



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXII-597

Mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Esta Ley reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes generales aplicables, en relación con:

I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. *Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus Ayuntamientos; y*

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales previstas en la presente Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Candidato o candidata: el ciudadano o la ciudadana postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Candidatos o candidatas: a quienes se refieren las fracciones III, V, V Bis y V Ter del presente artículo;

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

V. Candidato o candidata independiente: el ciudadano o la ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V Bis. Candidata o Candidato Migrante: es la persona con ciudadanía tamaulipeca y residencia binacional, que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Nacionalidad, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables, pretende ocupar el cargo de Diputada o Diputado;

(Se adiciona fracción V Bis, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

V Ter. Personas candidatas juzgadoras: personas candidatas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; magistratura supernumeraria; magistradas y magistrados regionales; juezas y jueces de primera instancia, juezas y jueces menores; y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

66-228 (Se adiciona fracción V Ter, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VI. Casilla: la mesa directiva de casilla;

VII. Ciudadanos o ciudadanas: las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. Consejo Distrital o Consejos Distritales: el o los Consejos Distritales Electorales del IETAM;

IX. Consejos Electorales: los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas;

X. Consejo General: el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas;

XI. Consejo Municipal o Consejos Municipales: el o los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas;

XII. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

XIII. Constitución federal o Constitución General de la República: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII Bis. Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para los efectos de esta ley se considerará exclusivamente a la discapacidad permanente física y sensorial;

(Se adiciona fracción XIII Bis, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

XIII Ter. Discapacidad Física: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

(Se adiciona fracción XIII Ter, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

XIII Quater. Discapacidad Sensorial: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

(Se adiciona fracción XIII Quater, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

XIV. Distrito: el distrito electoral uninominal;

XIV Bis. De la Diversidad Sexual: hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;

(Se adiciona fracción XIV Bis, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

XV. IETAM: el Instituto Electoral de Tamaulipas;

XVI. INE: el Instituto Nacional Electoral;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XVII. Ley: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;

XVIII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

XIX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XX. Leyes generales aplicables: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;

XXI. Lista nominal: la lista nominal de electores;

XXII. Medios de comunicación: la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos;

XXIII. *Militante: cualquier ciudadano o ciudadana que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente, a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXIV. Padrón: el padrón electoral;

XXV. Partidos: los partidos políticos estatales y nacionales;

XXV Bis. *Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;*

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXV Ter. *Personas juzgadoras: personas magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; magistratura supernumeraria; magistradas y magistrados regionales; juezas y jueces de primera instancia; juezas y jueces menores; y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;*

66-228 (Se adiciona fracción XXV Ter, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

XXVI. *Precandidato o precandidata: es el ciudadano o la ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXVII. *Representante de casilla: la persona representante del partido ~~[o-coalición]~~, designada para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato o candidata independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

XXVIII. *Representante general: la persona representante general del partido ~~[o-coalición]~~, designada para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato o candidata independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

XXVIII Bis. *Residencia Binacional: es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;*

(Se adiciona fracción XXVIII Bis, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XXIX. Sección: la sección electoral;

XXX. Tribunal Estatal: el Tribunal Electoral de Tamaulipas;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXI. Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXII. *Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LIBRO SEGUNDO

Participación Ciudadana en las Elecciones

TÍTULO PRIMERO

Derechos y Obligaciones de los ciudadanos y las ciudadanas

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 5.- *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Es derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, así como para ser candidata o candidato juzgador, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Es derecho y obligación de los ciudadanos y ciudadanas votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Se deroga. (Sic)

66-228 (Se deroga, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Se deroga. (Sic)

66-228 (Se deroga, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Se deroga. (Sic)

66-228 (Se deroga, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 6.- *Para el ejercicio del derecho del voto los ciudadanos y las ciudadanas deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General;
- b) Contar con la credencial para votar;
- c) Aparecer en la lista nominal de su sección; o
- d) En su caso, exhibir la resolución del Tribunal Federal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano o la ciudadana, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos y las ciudadanas de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos;
- II. Inscribirse en el registro de electores;
- III. Solicitar su credencial para votar con fotografía;
- IV. Participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de IETAM, con base en lo dispuesto por esta Ley;
- V. Promover medios de impugnación en materia electoral ante las autoridades competentes, cuando considere le han sido violados sus derechos político electorales; y
- VI. Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 8.- Son obligaciones de los ciudadanos y las ciudadanas de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Integrar las mesas directivas de casillas, y prestar, en forma obligatoria y gratuita, las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente que sí serán retribuidas, en los términos que dispone esta Ley;
- II. Inscribirse en el Registro Federal de Electores, gestionar la obtención de la credencial para votar con fotografía, comunicar los cambios de domicilio o extravío de la credencial al INE;
- III. En los procesos electorales o cuando participe en un proceso partidista de elección de candidatos, conducirse respetando las leyes;
- IV. Votar en las elecciones en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la presente Ley;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones que señalen los demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

TÍTULO SEGUNDO Candidaturas Independientes

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 9. El Consejo General creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, con base en los lineamientos operativos que emita el citado Consejo.

Artículo 10.- *El derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y en la presente Ley, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 11.- *Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

- I. Gubernatura del Estado de Tamaulipas;*
- II. Diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y*
- III. Presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.*

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 12.- *En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar el candidato o candidata independiente si es la persona sancionada.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO II Proceso de conformación de las Candidaturas Independientes

Artículo 13.- *Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. La convocatoria;*
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes;*
- III. La obtención del apoyo ciudadano;*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IV. La declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos o candidatas independientes; y

V. El registro de candidaturas independientes.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO III

De la Convocatoria

Artículo 14.- El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesadas en postularse como candidatos o candidatas independientes, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar y los formatos documentales conducentes.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El IETAM dará amplia difusión a la convocatoria en el Estado.

CAPÍTULO IV

Actos Previos al Registro

Artículo 15.- Los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se deberá efectuar a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Consejo General del IETAM.

Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El IETAM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

La cuenta bancaria referida en el párrafo anterior, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral, y se utilizará a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva, con base en la Ley General.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

La persona moral a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, deberá estar constituida con por lo menos, quienes aspiren a la candidatura independiente, quien tenga su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

La persona encargada de la administración de los recursos financieros será responsable solidaria con la persona aspirante o quien encabece la candidatura independiente dentro de los procedimientos de fiscalización.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Una vez presentada la carta de intención, acompañada de los requisitos respectivos y que el Consejo General expida la constancia respectiva, los ciudadanos y ciudadanas adquirirán la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO V

Obtención del Apoyo Ciudadano

Artículo 16.- *A partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos o ciudadanas adquieran la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 17.- *Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato o candidata independiente y contender en el proceso electoral que se trate.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 18.- *Tratándose de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 19.- *Quienes aspiren a una candidatura independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato o candidata independiente.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Queda prohibido a quienes aspiren a una candidatura independiente, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato o candidata independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 20. La cuenta a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 21. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección que se trate.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

Artículo 22.- *Cuando quienes aspiren a una candidatura independiente rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a su registro como candidato o candidata independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 23.- *Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la persona aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Le serán aplicables a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las candidaturas independientes de la presente Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y la presente Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 24.- *Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán entregar, en términos de la Ley General, un informe de ingresos y egresos.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO VI

Derechos y las obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas Independientes

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 25.- *Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes:*

I. *Solicitar al Consejo General, su registro como aspirante a candidatura independiente;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. *Realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;*

III. *Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;*

IV. *Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo que corresponda, en términos de lo que dispone el artículo 379, inciso d) de la Ley General;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. *Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidatura independiente"; y*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. *Los demás establecidos por esta Ley.*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 26.- *Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:*

I. *Conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y esta Ley;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, así como de los Ayuntamientos, salvo el financiamiento público proporcionado a través de los órganos autorizados para ello en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en las leyes;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. *Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, ~~[denigren]~~ o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

IX. Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO VII

Declaratoria

Artículo 27.- *Al concluir el plazo para que los ciudadanos y ciudadanas manifiesten su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos y candidatas independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

La declaratoria de personas aspirantes a candidaturas independientes que tendrán derecho a registrarse como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. El IETAM, a través de la Comisión Especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a registrarse a candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de Gubernatura, fórmula de Diputación o planilla de Ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatura independiente en la elección de que se trate.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, dentro de los 5 días posteriores a que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.

Dicha declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a todas las personas interesadas, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos y ciudadanas aparecen en la lista nominal de electores.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en la Entidad;

IV. En el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos o las ciudadanas no tengan su domicilio en el Distrito para el que se están postulando;

V. En el caso de candidaturas para integrar una planilla, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;

VI. Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante a candidatura independiente, sólo se computará una; y

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante a candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO VIII

Registro de candidaturas independientes

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 29.- Los ciudadanos y ciudadanas que hayan obtenido el derecho a registrarse a candidaturas independientes, en términos del artículo 27 de esta ley, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales para el registro.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 30.- Los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y planillas de Ayuntamiento. El registro se solicitará ante el Consejo General.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 31.- Para registrarse como candidato o candidata independiente a un cargo de elección popular deberá:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre, además de la firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante;
- c) Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación de la persona solicitante;
- e) Clave de credencial de elector de la persona solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante;
- g) Designación de la persona encargada de su representación legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente, a que se refiere esta Ley;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

d) *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato o candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

e) Los datos de identificación y vigencia de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en esta Ley; y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria mencionada en el inciso e) de la fracción II, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el IETAM.

Artículo 32.- *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a la persona encargada de su representación, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 33.- *Ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o candidata para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los Estados, los Municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.*

Los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados no podrán postularse como por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 34. Dentro de los 3 días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 35.- *La persona titular de la Secretaría del Consejo General y quienes presidan los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos y candidatas, fórmulas registradas o planillas de Ayuntamientos y de aquellas personas que no cumplieron con los requisitos.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 36.- *Los candidatos y candidatas independientes que obtengan su registro para Gubernatura, Diputaciones y Presidencias Municipales, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 37.- *Tratándose de la fórmula de Diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 38.- *Tratándose de planillas de Ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte la persona candidata a la Presidencia Municipal. En el caso de las planillas de ayuntamiento, las personas candidatas a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO IX

Prerrogativas, derechos y obligaciones

Artículo 39.- *Son prerrogativas y derechos de los candidatos y candidatas independientes con registro:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro pero en forma proporcional, al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la Ley General;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se afecte su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40.- *Son obligaciones de los candidatos y candidatas independientes con registro:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en la presente Ley;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Electorales;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la presente Ley;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IV. Proporcionar, al IETAM, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña;

VI. Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, ~~[denigren]~~ o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

X. Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: "Candidatura Independiente";

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

Artículo 41.- Los candidatos y candidatas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable recibirán sanciones en términos de esta Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 42.- Los candidatos y candidatas independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes en los términos siguientes:

I. Los candidatos y candidatas independientes a Gubernatura, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. Los candidatos y candidatas independientes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital y los Consejos Municipales que comprende el Distrito, por el cual se postula; y

III. Los candidatos y candidatas independientes que integren una planilla de Ayuntamiento ante el Consejo Municipal del Municipio, por el cual se postulan.

La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como persona aspirante a candidatura independiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 43. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas y generales, se realizará en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 44. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

Artículo 45. ~~El financiamiento privado [se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual] no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.~~

~~[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015]~~

El financiamiento público, para todos los candidatos independientes, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido en términos de la presente Ley.

Artículo 46.- Los candidatos y candidatas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral, con excepción de lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo anterior del presente ordenamiento.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 47.- No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, las personas señaladas por el artículo 40, fracción VI de la presente Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 48.- Los candidatos y candidatas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 49.- En ningún caso, los candidatos y candidatas independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 50.- Los candidatos y candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 51.- El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos y candidatas independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá a los candidatos y candidatas independientes a la Gubernatura;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos y candidatas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa; y

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos y candidatas independientes a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 52.- En el supuesto de que un solo candidato o candidata obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% del otorgado a ese cargo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 53.- Los candidatos y candidatas deberán nombrar una persona encargada de la administración de los recursos financieros, de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley. La persona encargada de la administración de los recursos financieros será responsable solidaria con la persona aspirante, candidato o candidata independiente dentro de los procedimientos de fiscalización.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 54.- Los candidatos y candidatas independientes tendrán el derecho al acceso a radio y televisión, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 55.- Los candidatos y candidatas independientes deberán reembolsar al IETAM el monto del financiamiento público no erogado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 56.- Los candidatos y candidatas independientes tendrán el derecho a las prerrogativas tales como acceso a radio y televisión, y franquicias postales en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 57.- Son aplicables a las personas aspirantes y candidatas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. La propaganda electoral de los candidatos y candidatas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos y candidatas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidatura Independiente".

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO X

Fiscalización de las personas aspirantes y candidatas independientes

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 58.- La fiscalización de las personas aspirantes y candidatas independientes se realizará de acuerdo a lo que establece la Ley General.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO XI

Actos en la jornada electoral de los candidatos y candidatas independientes

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 59.- Los candidatos y candidatas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos y candidatas de los partidos políticos ~~[o coaliciones]~~, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

Se utilizará un recuadro para cada candidato y candidata independiente, fórmula o planilla de candidatos y candidatas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos ~~[o coaliciones]~~ que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

Artículo 60.- En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato o candidata independiente o quienes integren la fórmula de candidaturas independientes o planilla.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 61.- En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato o candidata.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 62. Los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

Artículo 63. Para determinar la validez o nulidad de los votos se estará a lo dispuesto en la presente Ley.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 64.- *Corresponde al IETAM la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos y candidatas independientes, conforme a lo establecido en esta Ley y los reglamentos aplicables.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO TERCERO

De la observación electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65.- *Es derecho exclusivo de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley General.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LIBRO TERCERO

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. En los términos establecidos por la Constitución General de la República y la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IETAM, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos y las ciudadanas mexicanas, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.

La regulación de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal es competencia de la Ley de Partidos.

El procedimiento de registro de partidos políticos estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley de Partidos, es competencia del IETAM.

Artículo 67. El IETAM ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, únicamente cuando esta atribución le sea delegada por el INE, en términos del último párrafo del apartado B de la fracción V del Artículo 41 Constitución Federal y, en su caso, se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del INE. En ese supuesto, el IETAM deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, en términos de la Ley General.

Artículo 68.- Los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos y candidatas a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en las leyes generales aplicables.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO SEGUNDO

Partidos políticos

CAPÍTULO I

Constitución y registro de los partidos políticos estatales

Artículo 69. Los partidos políticos estatales tendrán registro ante el IETAM y ante el INE.

Artículo 70. Los partidos políticos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y los que la presente Ley establezcan.

Artículo 71. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener registro previsto por la Ley de Partidos, solicitar su registro ante el IETAM, y cumplir los requisitos que establece el ordenamiento señalado.

Artículo 72. El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, instruirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del IETAM para examinar el cumplimiento de los requisitos y desarrolle el procedimiento de constitución señalado en la Ley General, la y la presente Ley. Dicha dirección formulará el proyecto de dictamen de registro. La Comisión de Prerrogativas y Partidos del Consejo General podrá conocer de la elaboración del dictamen una vez que este haya sido concluido, para emitir observaciones y, finalmente proponerlo ante el Consejo General para su aprobación.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 73. El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

CAPÍTULO II

Partidos políticos nacionales

Artículo 74. Los partidos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

Artículo 75. Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los partidos políticos nacionales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el párrafo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

Artículo 76. Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

Artículo 77.- Los candidatos y candidatas registradas por partidos políticos nacionales reconocidos en el Estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 78.- En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos y candidatas del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO III

Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos

Artículo 79. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

En cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los Títulos tercero y cuarto de la Ley de Partidos.

Artículo 80. Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:

I. Los partidos políticos acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes ante el o General del IETAM, en cualquier momento;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales y Municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.

III. Concluidos los plazos señalados en la fracción anterior, el IETAM y los Consejos Distritales y Municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes;

IV. Los representantes acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales podrán ser sustituidos en cualquier tiempo;

V. Cuando el representante propietario de un partido político o coalición no asista a las sesiones de los Consejos Distritales o Municipales ante el cual se encuentren acreditados por 3 veces consecutivas, sin causa justificada, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la segunda falta, el Secretario del Consejo requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a su representante a que asista;

VI. Las acreditaciones de representantes ante los organismos electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, el representante ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales;

VII. Para ser representante ante el IETAM o sus Consejos Distritales y Municipales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- e) No ser Secretario, Juez, Magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o del Tribunal Electoral del Estado, o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- f) No ser Secretario o Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado ni sus equivalentes en las Juntas de Conciliación;
- g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- h) No ser Procurador o Subprocurador estatal de justicia ni Agente del Ministerio Público estatal o federal; y
- i) No ser Notario Público.

VIII. Los representantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz durante las sesiones;
- b) Someter a consideración de los organismos electorales correspondientes, las propuestas que consideren pertinentes que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los Consejeros Electorales;
- c) Interponer los medios de impugnación que establece la presente Ley; y
- d) Las demás que les confiera este ordenamiento.

IX. Los partidos políticos acreditarán a sus representantes de casilla y representantes generales, en los términos que para tal efecto establezca la Ley General;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

X. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del IETAM, el representante dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate;

XI. Cuando se actualice lo dispuesto en la fracción V de este artículo, los Consejos Distritales y Municipales, darán aviso al Consejo General;

XII. Todos los representantes de los partidos políticos, acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo; y

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

~~**[XIII.** Los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular como candidato a quien en el proceso electoral inmediato anterior, haya sido postulado como candidato independiente, salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postule a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral.]~~

(Se adiciona fracción XIII, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017]

Artículo 81. Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General y la Ley de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

El hecho de que un partido político estatal no obtenga, por lo menos, el 3 % de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales según el principio de mayoría relativa.

TÍTULO TERCERO

Agrupaciones políticas estatales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejero Presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del IETAM.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 83. Las agrupaciones políticas estatales no participarán del financiamiento público que se establece en esta Ley.

Artículo 84. Para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá acreditarse, ante el IETAM, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones, en cuando menos, 12 Municipios del Estado; y

II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

Los interesados presentarán, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el IETAM expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección.

La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el reglamento;
- IV. Incumplir, de manera grave, con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

Financiamiento de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Financiamiento público

Artículo 85. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en esta Ley. El IETAM garantizará el acceso a esta prerrogativa.

CAPÍTULO II

Financiamiento privado

Artículo 86. El financiamiento privado a los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su título quinto, capítulo II.

CAPÍTULO III

Operaciones financieras



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 87. La verificación de operaciones financieras, así como el régimen financiero de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo establecido en el capítulo III del título quinto, y en el título sexto de la Ley de Partidos.

CAPÍTULO IV

Fiscalización de los recursos

Artículo 88. La fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Partidos. En caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

TÍTULO QUINTO

De los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato o candidata postulada, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de Gubernatura, Diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.

II. *En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

c) *Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato o candidata;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

g) *Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a la gubernatura por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

~~*[a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral; y]*~~

~~*[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015]*~~

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

V. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado.

VI. *Los partidos políticos que postulen candidatos o candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VII. *Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. *Los votos se computarán a favor del candidato o candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

IX. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

TÍTULO SEXTO

Pérdida de registro de los partidos políticos estatales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son causa de pérdida de registro de un partido político, las contenidas en el Título Décimo, Capítulo I de la Ley de Partidos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el capítulo II del título décimo de dicho ordenamiento.

LIBRO CUARTO

De los Organismos Electorales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91.- *Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones, personas juzgadoras y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 08 del 13-Jun-2020)
66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

- I. El Consejo General y órganos del IETAM;
- II. Los Consejos Distritales;
- III. Los Consejos Municipales; y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 92.- *La Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales, así como quien encabece la Secretaría Ejecutiva que integran el Consejo General, las Consejeras y los Consejeros Electorales y quienes encabezen las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

TÍTULO SEGUNDO

Instituto Electoral de Tamaulipas

CAPÍTULO I

Integración

Artículo 93.- El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que, electos y electas bajo el principio de paridad; durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán reelegirse; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán removerse por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la Ley General.

Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 94.- La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio IETAM.

La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del IETAM, durante el tiempo de su nombramiento, no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, Municipios o de los partidos políticos, ni aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación de carácter político.

La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del IETAM, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellas que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Quien encabece la Secretaría Ejecutiva y quienes representen a los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Consejo General con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 95.- La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros serán designados por el Consejo General del INE, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución Federal y en la Ley General.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 96. El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 97. *El IETAM contará con una persona Titular del Órgano Interno de Control que será designada por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, en términos de lo que dispone la Constitución del Estado y la ley aplicable.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 98. El patrimonio del IETAM se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice, anualmente, el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones

Artículo 99. El IETAM, depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

Artículo 100. Son fines del IETAM:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado;

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 101. En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:

I. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos;*

II. *Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Preparación de la jornada electoral;

IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal;

IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;

XI. *Orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XII. Expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE;

XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;

XV. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XVI. *Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el INE;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVII. *Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y*

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVIII. *Todas las no reservadas al INE.*

(Se recorre fracción XVII pasa a ser XVIII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO III



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Órganos centrales

Artículo 102. *El IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

- I. El Consejo General;
- II. Las Comisiones del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Unidad de Fiscalización;
- V. El Órgano Interno de Control;

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

- VI. Las direcciones ejecutivas.

CAPÍTULO IV Consejo General

Artículo 103.- *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 104.- *El Consejo General se integra por:*

- I. Una Consejera o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales, en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género;
- II. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, sólo con derecho a voz; y
- III. Una persona representante propietaria y una suplente con voz pero sin voto, que será designada por cada partido político con registro en el Estado. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 105.- *La persona titular de la Secretaría del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero o Consejera Electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del Artículo 100 de la Ley General.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 106.- *La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y el funcionariado del IETAM, desempeñarán su función con autonomía y probidad. La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución del Estado.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 107.- *La persona titular de la Presidencia del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a quienes*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

representen a los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos y candidatas independientes. A convocatoria la Presidenta o Presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales se podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 108. En toda convocatoria para sesión se deberán acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día, para su discusión.

Artículo 109.- *Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, 4 Consejeros y Consejeras. En el supuesto de que la Consejera o Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros o Consejeras Electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes.*

La Secretaría del Consejo General estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM. En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Servicio Profesional Electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada. Los Consejeros y Consejeras podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del Artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 110. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

I. *Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, por mayoría simple, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;*

II. *Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, por mayoría simple, a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y de administración;*

III. *Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, por mayoría simple, a la persona titular de la Unidad de Fiscalización;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los Consejos Distritales y Municipales, en su caso;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

V. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente o presidenta, de la persona titular de la secretaría ejecutiva o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

VI. Designar, en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de entre quienes integran el Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como titular de la Secretaría del Consejo General en la sesión respectiva;

VII. Designar a las personas que para cada proceso electoral actuarán como Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento. Los Consejos Municipales se integrarán, instalarán y funcionarán sólo para las elecciones de Ayuntamientos;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

X. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, en términos de la Ley de Partidos y la presente Ley;

XI. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos y candidatas independientes;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos;

XIII. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables;

XIV. Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XV. Expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales;

XVI. Resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVII. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XVIII. *Efectuar el cómputo total de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de Diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;*

XIX. *Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XX. *Conocer los informes que anual y trimestralmente, rinda por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXI. *Aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de septiembre, el anteproyecto de presupuesto del IETAM que proponga la Presidenta o el Presidente del Consejo General y remitirlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

XXIII. Fijar las políticas y los programas generales del IETAM;

XXIV. *Nombrar, de entre los Consejeros y Consejeras Electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al Consejero Presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al INE para los efectos conducentes, en términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 101 de la Ley General;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXV. Difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales;

XXVI. Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

XXVII. Convenir con el INE para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General;

XXVIII. Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Distritales y Municipales;

XXIX. Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XXX. Designar a los Secretarios y Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta de los Presidentes y Presidentas de los propios organismos;

XXXI. Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes, observando el principio de paridad de género;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXII. Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

XXXIII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de Diputaciones; así como de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de Diputaciones y Gubernatura;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXIV. Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;

XXXV. Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, mediante la votación de al menos 5 de sus integrantes;

XXXVI. Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXVII. Otorgar las autorizaciones necesarias para la participación de los observadores electorales, en términos de la Ley General;

XXXVIII. Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales;

XXXIX. Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XL. Fomentar la cultura democrática electoral;

XLI. Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas;

XLII. Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;

XLIII. Implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XLIV. Formar el archivo electoral del Estado;

XLV. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios;

XLVI. Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por la Constitución del Estado y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación ciudadana;

XLVII. Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XLVIII. Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el INE, en su caso;

XLIX. Resolver sobre la solicitud de algún partido político Estatal, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General, la Ley de Partidos y la presente Ley;

L. Llevar a cabo el cómputo de la elección de la Gubernatura, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LI. Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas;

LII. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos y candidatas a la Gubernatura y promover la celebración de debates entre candidatos y candidatas a Diputaciones locales, Presidencias Municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LIII. Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

LIV. Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del INE, en términos de la Ley General;

LV. Resolver peticiones sobre el derecho de réplica, en términos de la presente Ley y la reglamentación aplicable;

LVI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica;

LVII. Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

LVIII. Acordar en los términos que dispone el artículo 251 de esta ley, con los Ayuntamientos la utilización de determinados elementos del equipamiento urbanos, que sean propiedad de los municipios, y que no se encuentren concesionados, para la colocación de propaganda reciclable en las dimensiones que se especifiquen en el convenio respectivo; la asignación de dichos espacios se sorteará entre los partidos políticos que participen en la campaña respectiva;

LIX. Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE;

LX. *Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a realizar labores de observación electoral, de acuerdo la Ley General y con los lineamientos y criterios que emita el INE;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LXI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el INE, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;

LXII. Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al INE, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal;

LXIII. Utilizar el padrón electoral y la lista de electores, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el INE;

LXIV. Solicitar al INE, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines;

LXV. Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma, cuando no se haya otorgado dicha medida cautelar;

LXVI. Suscribir convenios con el INE para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General;

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

LXVIII. *Resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LXIX. *Remover a las Presidentas y Presidentes, a las Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, conforme al procedimiento establecido en la normativa del IETAM;*

(Se adiciona fracción LXIX, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

LXX. A propuesta de la Presidenta o Presidente del Consejo General, determinar el número de direcciones ejecutivas, direcciones de área y unidades técnicas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del IETAM, disminuyéndolas o incrementándolas. En caso de adición, las atribuciones se establecerán en el reglamento interior;

(Se adiciona fracción LXX, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

~~[LXXI. A propuesta de la Presidenta o Presidente del Consejo General, determinar la creación de Oficinas Municipales cuando se requiera, atendiendo al tipo de elección que se llevará a cabo, mismas que funcionarán un mes antes y un mes después del día de la jornada electoral, los partidos podrán acreditar un representante para todo tipo de actuaciones ante dichas oficinas municipales;]~~

(Se adiciona fracción LXXI, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

~~[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]~~

LXXII. Acordar en su caso, los órganos desconcentrados encargados de la distribución de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas, atendiendo al tipo de elección de que se trate; y

(Se adiciona fracción LXXII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LXXIII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

(Se recorre fracción LXIX pasa a ser LXXIII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 111.- Los Consejeros y consejeras electorales integrantes del Consejo General tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Conducirse de manera respetuosa con los partidos políticos, candidatos y candidatas, con sus pares del Consejo General, con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, con las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas y de área, así como con todo el personal que labora en el IETAM;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Imponerse, con la debida antelación, del contenido de los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones del Consejo General;

III. Utilizar el conducto de la Secretaría Ejecutiva para los asuntos en los que requieran apoyo del personal del IETAM, debiendo esto estar derivado de las tareas de las comisiones o de su competencia como integrantes del Consejo General;

IV. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva atenderá estas comunicaciones y será el conducto para asignar tareas, con apego a la ley, al personal del IETAM respecto de las solicitudes de los Consejeros y las Consejeras;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Guardar la debida reserva de los asuntos de su competencia que no sean susceptibles de ser divulgados en razón de su estado procesal o de la protección de datos y la privacidad de las personas;

VI. Apegarse estrictamente en su actuar a los principios de rectores de la materia electoral; y

VII. Las demás que deriven de las leyes aplicables.

CAPÍTULO V



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Presidencia del Consejo General

Artículo 112.- *Corresponden la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Representar legalmente al IETAM;
- II. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IETAM;
- III. Establecer los vínculos entre el IETAM y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del IETAM y Consejos Electorales;
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- V. Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

VI. *Proponer al Consejo General a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas;*

VII. *Proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. Proponer, anualmente, al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para su aprobación;

IX. *Remitir a la persona titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del IETAM aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

X. Dar a conocer la estadística electoral, por Sección, Municipio y Distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XI. Someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del IETAM;

XII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XIII. *Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; asimismo, recibir de la persona titular del órgano de control interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XIV. *Firmar, junto con la persona titular de la Secretaría, las actas, acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XV. Ordenar la publicación de la información a la que hacen referencia la legislación en materia de transparencia, de la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XVI. Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentación aplicable.

CAPÍTULO VI

Secretaría del Consejo General

Artículo 113.- *Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Representar legalmente al IETAM;

II. *Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretaria o Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. *Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. *Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de las Consejeras y los Consejeros presentes y autorizarla;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;

VII. *Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente a la Presidenta o Presidente del Consejo;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General le sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;

IX. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue;

X. *Coordinar las actividades en materia de archivo institucional;*

XI. *Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros y de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XII. *Firmar, junto con la Presidenta o Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XIV. *Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración de la Presidenta o Presidente del Consejo General;*

XV. *Presentar al Consejo General las propuestas para Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado las Consejeras y Consejeros Electorales;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVI. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;

XVII. *Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión, Consejero o Consejera en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVIII. Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM;

XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;

XX. Otorgar poderes a nombre del IETAM, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;

XXI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales;

XXII. Ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia;

XXIII. Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del IETAM;

XXIV. *Se deroga. (Decreto LXIV-106, POE No. 8 Ext. 13-06-2020)*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXV. *Proponer al Consejo General o al Presidente o Presidenta, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXVI. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;

XXVII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XXVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XXIX. *Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el IETAM;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXX. *Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y de Gobernador;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXI. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

XXXII. *Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gubernatura, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXIII. Vigilar que los Consejos Electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXXIV. *Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXV. *Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene la Consejera o Consejero Presidente;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XXXVI. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XXXVII. Nombrar a la persona titular de la Dirección del Secretariado, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como al titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional;

XXXVIII. Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a las Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado; y

XXXIX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y la Consejera Presidenta o Consejero Presidente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 114. La Secretaría Ejecutiva coordinará directamente la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación de los medios de impugnación y la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de la presente Ley y las demás aplicables.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Electorales, así como el funcionariado en quien se delegue esta responsabilidad, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II. A petición de los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General o de los Consejos Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;

III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Los demás que determine el Consejo General.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos que atenderá todas cuestiones jurídicas del IETAM que no tengan relación con la materia electoral, tales como asuntos civiles, penales, administrativos, laborales, entre otros, así como los asuntos contenciosos. La persona titular de esa Dirección será nombrada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Esta dirección coadyuvará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva lo instruya.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO VII

Comisiones permanentes y especiales

Artículo 115. El Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM.

Las comisiones permanentes a las que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

I. Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores;

III. Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones;

(Última reforma POE No. 29 del 06-Mar-2019)

IV. Comisión de Organización Electoral;

(1er. reforma POE No. 29 del 06-Mar-2019)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación; y

(Se adiciona presente fracción, POE No. 29 del 06-Mar-2019)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas.

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de personas juzgadoras se deberá integrar una comisión especial en los términos y con las facultades que acuerde el Consejo General, la cual tendrá como función coadyuvar con el órgano superior de dirección para la adecuada organización de dichos procesos.

66-228 (Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 116.- Cada comisión permanente estará integrada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 Consejeras y Consejeros nombrados por el Consejo General privilegiando el principio de paridad de género, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre los integrantes de cada Comisión elegirá a la Consejera o al Consejero que ocupará la Presidencia de la misma.

La integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de, cuando menos, 5 votos de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General.

Las Consejeras y Consejeros Electorales participarán en las comisiones establecidas en el artículo que antecede, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa. El Consejo General emitirá el Reglamento aplicable a la integración y funcionamiento de las Comisiones permanentes y especiales.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 117. Las comisiones permanentes sesionarán, por lo menos, una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz, con excepción de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Artículo 118.- Las comisiones permanentes contarán con una Secretaría Técnica que será la persona titular de la Dirección del Secretariado, o quien ésta designe. La función de Secretaría Técnica de las comisiones tiene por objeto elaborar la minuta de las discusiones y los acuerdos que se tomen en las comisiones.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz. Sus opiniones y recomendaciones técnicas deberán asentarse en las minutas que se elaboren. La asistencia de la persona titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente no implica, en sentido alguno, relación jerárquica de subordinación respecto de la



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

comisión, ya que el conducto para coadyuvar con las comisiones es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 119. Las comisiones del Consejo General y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General les asigne. Las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos justificados y aprobados por el Consejo General.

Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

En caso de que algún Consejero o Consejera del Consejo General requiera apoyo específico del personal del IETAM adscrito a las direcciones ejecutivas y otros órganos del IETAM en algún asunto que esté relacionado con el cumplimiento de sus atribuciones, lo podrá solicitar por escrito a la Secretaría Ejecutiva. Se llevará una bitácora de dichas solicitudes y su atención.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 120. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.

El Secretario o Secretaria del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del IETAM, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

CAPÍTULO VIII

Unidad de Fiscalización

Artículo 121. Para el caso de que el INE delegue la función de fiscalización en el IETAM, en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal, el IETAM contará con una Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del IETAM conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del IETAM que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en caso de que esta función sea delegada por el INE y se registrará por el acto de delegación que motive su actuar y por lo siguiente:

I. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de Dirección Ejecutiva del IETAM;

II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el INE en los términos de lo establecido en los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B del Artículo 41 de la Constitución Federal y de lo que dispongan la Ley General y la Ley de Partidos;

III. *La persona titular de la Unidad de Fiscalización será designada por el Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente; deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del IETAM; y*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del IETAM, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley;

b) Revisar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda;

c) Informar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, al INE y al Consejo General del IETAM las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; y,

d) Las demás que le confieran las leyes aplicables.

CAPÍTULO IX

Órgano Interno de Control

(Se cambia la denominación del presente Capítulo, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

Artículo 122. *El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, la persona Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 123. *La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la ley interna del Congreso del Estado.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 124. *La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.*

Tendrá un nivel jerárquico igual al de Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de del Estado de Tamaulipas.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 125. *La persona Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. *Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;*

II. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. *Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;*

IV. *Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

V. *Contar con reconocida solvencia moral;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

VI. *No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor, consultora, auditor o auditora externa del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VII. *No tener inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*

VIII. *No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Diputado o Diputada Local, titular del Poder Ejecutivo del Estado, o haber ocupado algún alto cargo ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado o postulada para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 126. *La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del IETAM;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el Presupuesto de Egresos del IETAM;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el IETAM se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;

VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VII. *Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores y servidoras públicas del IETAM; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de los servidores y servidoras públicas sancionadas;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del IETAM;

IX. *Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del IETAM por parte de los servidores y servidoras públicas del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

- X. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al IETAM en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Consejera o el Consejero Presidente;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores y servidoras públicas que corresponda;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito; y

XVI. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 127. *Los servidores y servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 128. *Los órganos, áreas ejecutivas, servidores y servidoras públicas del IETAM tienen la obligación de proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 129.- *Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores y servidoras públicas gozarán de los derechos humanos de seguridad jurídica.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO X

Direcciones Ejecutivas

Artículo 130. Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el IETAM contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:

- I. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales;
- II. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación;
- III. Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; y
- IV. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones;

El Estatuto del servicio profesional electoral será emitido por el INE, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 131.- Las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso deberán contar con título profesional legalmente expedido en disciplina idónea vinculada con el encargo que se le otorga.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 132. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al IETAM, en ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en los procedimientos de naturaleza electoral en que el IETAM sea parte;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la substanciación de los procedimientos que deban ser resueltos por el Consejo General;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Prestar apoyo jurídico a todas las áreas del IETAM;

IV. Realizar las diligencias de inspección y notificación en los procedimientos substanciados por el IETAM; y

V. Las demás que le confiera esta Ley o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 133.- La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Elaborar y proponer a la Presidenta o Presidente los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político ~~[y capacitación electoral]~~ que deban desarrollar los Consejos Distritales y Municipales;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva, en coordinación con la Unidad de Género del Instituto;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. ~~[Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas, mismos que deberán incluir capacitación en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;]~~

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

~~[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]~~

VII. ~~[Organizar cursos de capacitación electoral;]~~

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

~~[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]~~

VIII. Impartir, a través de los Consejos Distritales y Municipales, cursos de capacitación a los observadores electorales;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IX. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, la Consejera Presidenta o Consejero Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 134.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral tiene las siguientes funciones:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Asistir, con voz a las sesiones de la comisión de su ramo;

II. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

III. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las casillas y sus mesas directivas;

IV. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme lo disponen las leyes aplicables;

V. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, en términos de lo que disponen las leyes aplicables;

VI. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

VII. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VIII. Supervisar lo relativo a la ejecución de los convenios suscritos con el Registro Federal de Electores del INE; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, la Presidenta o Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 135.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas tiene las siguientes funciones:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Asistir, con voz, a las sesiones de la Comisión de su ramo;

II. Recibir la documentación con que los partidos políticos nacionales se acrediten ante el organismo electoral;

III. Conocer y proponer resolución sobre las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos;

IV. Dar seguimiento a las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos para constituirse como partidos políticos estatales e integrar el expediente respectivo, en términos de las leyes aplicables;

V. Inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición;

VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo dispuesto en el marco jurídico aplicable;

VII. Dentro del marco jurídico aplicable, apoyar las acciones necesarias para que los partidos políticos estén en aptitud de ejercer sus prerrogativas en materia de radio y televisión;

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal;

IX. Llevar el libro de registro de los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, la Presidenta o Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO XI

Otras áreas de apoyo

Artículo 136.- Para el desarrollo de sus atribuciones la Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes áreas de apoyo:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

a) Dirección de Asuntos Jurídicos;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

b) Dirección del Secretariado;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

c) Oficialía Electoral;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

d) Oficialía de Partes;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

e) Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

f) Coordinación de Archivo Institucional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 137.- Las personas titulares de dichas instancias deberán contar con título profesional, legalmente expedido, afín a las funciones o labores inherentes a su encargo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 138. La Dirección del Secretariado tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la preparación y desarrollo de las sesiones del Consejo General;

II. Conservar bajo su custodia los archivos de la Secretaría Ejecutiva;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la preparación de proyectos de acuerdo que le competan presentar ante el Consejo General;

IV. Dar cuenta a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de los documentos recibidos por los partidos políticos o las diversas áreas del IETAM;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Preparar las actas de las sesiones del Consejo General;

VI. Ser responsable de la elaboración de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y demás órganos del IETAM;

VII. Fungir como Secretaría Técnica de las sesiones de las comisiones del Consejo General; y



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 139.- *Habrará una Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional. La designación de su titular será hecha por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Esta Unidad informará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los acuerdos, comunicaciones y normativa a aplicarse, determinada por el INE en su función de regular el Servicio Profesional Electoral Nacional y coadyuvará con dicho funcionario en la difusión y aplicación de las políticas y directrices en la materia.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 140.- *La Dirección de Administración tendrá nivel jerárquico equivalente al de Dirección Ejecutiva del IETAM y tendrá las siguientes funciones:*

I. *Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del IETAM;*

II. *Organizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el IETAM;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. *Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la formulación del anteproyecto anual del presupuesto del IETAM;*

IV. *Establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;*

V. *Atender las necesidades administrativas de los órganos del IETAM; y*

VI. *Las demás que le confiera esta Ley, la Consejera Presidenta o Presidente, o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO TERCERO
Consejos distritales y municipales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 141.- *El Consejo General designará a las Consejeras y los Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Las Consejeras y los Consejeros que deberán integrar los Consejos Distritales y Municipales deberán ser electos a más tardar el mes de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos, en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 142. Los acuerdos que resuelvan los Consejos Distritales y Municipales en sesión pública, así como sus actas, deberán ser remitidas, en copia certificada, al IETAM, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la actuación para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del IETAM dentro de los 2 días siguientes a su recepción.

CAPÍTULO II

Consejos Distritales

Artículo 143. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 144. El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros y Consejeras Electorales Distritales, con derecho a voz y voto, que se nombrarán por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros y Consejeras Electorales del mismo; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género;

II. Un Secretario o Secretaria, sólo con derecho a voz; y

III. Una persona representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero, Consejera y representante de partido político habrá una persona suplente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 145.- *Para ser Secretario o Secretaria del Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.*

Las funciones de la Secretaría del Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen a la Secretaría Ejecutiva.

Los Secretarios y Secretarías de los Consejos Distritales se nombrarán por el Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente del cada Consejo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 146.- *La Presidenta o Presidente del Consejo Distrital se nombrará por el Consejo General de entre los Consejeros y Consejeras Electorales que lo integren.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 147.- Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de las Consejeras y los Consejeros Distritales, entre los que deberá estar la Presidenta o Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por la Secretaria o el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido o en el oficial, el que para esos efectos deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Distrital.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente.

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 148. Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
- III. Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Ordenar la entrega de la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General;
- V. Registrar los nombramientos de las personas representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de esta Ley;
- VI. Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputaciones electas según el principio de mayoría relativa;
- VII. Realizar el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;
- VIII. Declarar la validez de la elección de diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;
- IX. Por conducto del Secretario o Secretaria, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable;

XI. Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización ~~[y la capacitación electoral]~~ en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

XII. Ejecutar los programas de ~~[capacitación electoral]~~, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y

(Se adiciona la presente fracción recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

XIII. Las demás que esta Ley les confiere.

(Se recorre fracción XII pasa a ser XIII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 149.- Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Distrital:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones según el principio de mayoría relativa;

III. Entregar a los Consejos Municipales, la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Remitir al Consejo General, dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Remitir al Consejo General, copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gubernatura y diputaciones por ambos principios;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. Expedir las constancias que se le soliciten por escrito;

VII. Derogada. (Decreto LXIV-106, POE No. 8-Ext. 13-06-2020)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VIII. Administrar, comprobar y justificar, de conformidad con la Ley del Gasto Público, los recursos financieros y materiales que le sean asignados para la operación del Consejo; y

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IX. Las demás que le confiera esta Ley.

(Se recorre fracción VIII pasa a ser IX, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO III

Consejos Municipales

Artículo 150. En cada uno de los municipios del Estado, el IETAM, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Municipal; y

II. Las mesas directivas de casillas.

Los Consejos Municipales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 151. Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 152. El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros y Consejeras Municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, mediante convocatoria pública y a través del procedimiento que el Consejo General determine. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género;

II. Un Secretario o Secretaria, sólo con derecho a voz; y

III. Una persona representante por cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero o Consejera Electoral, persona representante de partido político o candidatura independiente habrá un suplente.

Los consejos municipales se integrarán e instalarán para los procesos electorales en los que se elija ayuntamientos.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 153.- Para ser Secretario o Secretaria del Consejo Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, salvo el referido a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones del Secretario o Secretaria del Consejo Municipal se ajustarán, en lo conducente, a las que competen a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 154.- La Presidenta o Presidente del Consejo Municipal será nombrado por el Consejo General de entre los Consejeros y Consejeras Municipales que lo integren.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 155.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de las Consejeras y los Consejeros Municipales, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de las Consejeras y los Consejeros, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por la Secretaria o el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido o en el oficial, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Municipal.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este Artículo.

Artículo 156. Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
- III. Registrar las planillas de candidaturas a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, en los términos de esta Ley;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- IV. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas;

- V. Registrar, en los términos de esta Ley, los nombramientos de personas representantes de partidos o candidaturas independientes ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- VI. Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;

- VII. Remitir al Consejo General las actas del cómputo municipal electoral;

- VIII. Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal, el resultado del cómputo;

- IX. Turnar al Consejo General, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento cuando lo requiera;

- X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales; en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable;

- XI. Por conducto de la Secretaria o Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XII. Se deroga. (Decreto LXIV-106 POE No. 8-Ext. 13-06-2020)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XIII. Ejecutar los programas de ~~[capacitación electoral]~~, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)
[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

XIV. Las demás que esta Ley les confiere.

(Se recorre fracción XIII pasa a ser XIV, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 157.- Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Municipal:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidencias, sindicaturas y regidurías, en los términos de esta Ley;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Proveer la entrega al funcionamiento de las mesas directivas de casillas, de la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, observando las determinaciones que adopte el Consejo General;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Extender los nombramientos a los asistentes electorales aprobados por el Consejo Municipal. Los asistentes electorales, en el desempeño de su función, portarán una identificación con fotografía expedida por el organismo que representan;

V. Remitir al Consejo General dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI. Coordinar y auxiliar a las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral;

VII. Se deroga. (Decreto LXIV-106 POE No. 8-Ext. 13-06-2020)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. Administrar, comprobar y justificar, de conformidad con la Ley del Gasto Público, los recursos financieros y materiales que le sean asignados para la operación del Consejo; y

(Se recorre presente fracción recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley.

(Se recorre fracción VIII pasa a ser IX, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO IV

Integración y Funciones de las Mesas Directivas de Casillas

Artículo 158.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos y ciudadanas, con facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Durante la jornada electoral, las mesas directivas tendrán a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 159. En materia de la integración, ubicación, capacitación electoral y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, en términos de lo que dispone el Artículo 253 de la Ley General, en relación con la distribución de competencias que establecen los artículos 41, fracción V, apartados B y C, así como y 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal, se estará a lo que dispone la Ley General.

Artículo 160. En caso de delegación expresa de las funciones referidas en el artículo anterior, se estará a lo que disponga la Ley General, y el INE.

Artículo 161. En caso de delegación expresa, y atendiendo a los convenios y lineamientos que al efecto emita el INE, los consejos distritales decidirán el número de casillas especiales a instalar por municipio.

Artículo 162. El Consejo General del IETAM emitirá los acuerdos necesarios para adaptar los calendarios del proceso electoral en caso de que las funciones previstas en este Capítulo le sean delegadas.

CAPÍTULO V

Disposiciones Comunes

Artículo 163.- Las personas integrantes de los Consejos General, Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casillas, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanan, cumplir con las normas contenidas en esta Ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 164. La protesta referida en el artículo anterior podrá ser verbal o por escrito.

Artículo 165.- Los partidos políticos podrán integrarse a los Consejos Distritales y Municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 166.- *Sólo los partidos políticos que acrediten a sus representantes en los términos del Artículo anterior, serán convocados por el Presidente o Presidenta del organismo respectivo a la sesión de instalación.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 167. Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 168. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de los Artículos de esta Ley.

Artículo 169.- *Cuando la persona representante propietaria de un partido político y, en su caso, su suplente, falte sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, se notificarán dichas ausencias al partido político de que se trate; si en la siguiente sesión no se presenta la persona representante o su suplente, el partido político dejará de formar parte del organismo. La resolución se comunicará al organismo electoral superior y al partido político respectivo.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 170. Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo General.

Artículo 171. Los Consejos Distritales y Municipales, en la sesión de instalación, acordarán día y hora para celebrar sus sesiones ordinarias y determinarán su horario de labores. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán oportunamente estos acuerdos al Consejo General.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de esta Ley serán hábiles todas las horas y días del año que se encuentren dentro del proceso electoral.

Artículo 172.- *Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes o Presidentas respectivas, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

LIBRO QUINTO**Elecciones de Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos**

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO PRIMERO**Elecciones Ordinarias y Extraordinarias****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 173. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir:

I. *Gubernatura del Estado, cada 6 años;*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)
66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

II. *Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años; y*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)
66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

III. *Integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los periodos establecidos en la Constitución Política del Estado.*

66-228 (Se adiciona fracción III, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 174. Tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General podrá ampliar los plazos fijados por esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

Artículo 175. El Consejo General expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias cuando haya empate o cuando se declare nula una elección. La convocatoria se expedirá 45 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la resolución firme de nulidad y la jornada electoral deberá celebrarse dentro de los 90 días siguientes.

La convocatoria que al efecto expida el Consejo General, deberá contener, cuando menos:

- I.** El supuesto que actualiza la celebración de la elección extraordinaria;
- II.** El tipo de elección que se celebrará y el cargo que se pretende renovar;
- III.** El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones;
- IV.** La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas; y
- V.** La previsión de que las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos.

Los partidos políticos nacionales podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos locales podrán hacerlo, siempre y cuando tengan vigente su registro o no lo hubieren perdido con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 176. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

Artículo 177. El Consejo General podrá adaptar los plazos fijados en la presente Ley, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

Artículo 178. Las vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado.

Las elecciones extraordinarias para la Gubernatura del Estado, se sujetarán a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente. En la propuesta que realice el Ayuntamiento podrá tomarse en cuenta al partido afectado por la vacante.

Artículo 179. En caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva

TÍTULO SEGUNDO

Requisitos de elegibilidad para los diferentes cargos de elección

CAPÍTULO I

Requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado del Congreso del Estado

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 180.- Son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Por el principio de representación proporcional:



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; y

b) En caso del Diputado o Diputada migrante a que se refiere esta Ley, acreditar la residencia binacional.

(Última reforma, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 182.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos o candidatas al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

En atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad de la siguiente forma:

(Se adiciona párrafo 3ro. POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal;

(Se adiciona fracción I, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. *Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad o las pertenecientes a la diversidad sexual postuladas por aquellas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior;*

(Se adiciona fracción II, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

III. *Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal;*

(Se adiciona fracción III, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

IV. *En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual;*

(Se adiciona fracción IV, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

V. *En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros;*

(Se adiciona fracción V, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

VI. *En la postulación de planillas a los ayuntamientos, los partidos políticos deberán integrarlas con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en cuando menos quince municipios del Estado. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.*

Aquellos partidos que no logren registrar planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, deberán incluir las candidaturas de los grupos vulnerables referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

Tratándose de candidaturas independientes para ayuntamientos, se deberá integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia;

(Se adiciona fracción VI, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VII. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive;

(Se adiciona fracción VII, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

VIII. En las listas de representación proporcional de cada partido político, se deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía.

Asimismo, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico;

(Se adiciona fracción VIII, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

IX. Para los efectos del cumplimiento de la fracción anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas migrantes postuladas por aquellas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior; y

(Se adiciona fracción IX, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

X. En caso de que algún partido político o coalición, no cumpla con lo previsto en este artículo, el Consejo General le requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

(Se adiciona fracción X, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad para ser Gobernador o Gobernadora del Estado

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 183.- Son requisitos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, además de los que se señalan en el artículo 78 de la Constitución del Estado, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO III

Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento

Artículo 185. Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 186. Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO TERCERO

Elección de integrantes del Congreso del Estado, de la Gubernatura Constitucional e integrantes de los Ayuntamientos

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO I

Elección de Integrantes del Congreso del Estado

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 187.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados y Diputadas al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado o Diputada propietaria se elegirá a una persona suplente.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados y Diputadas, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados y Diputadas propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 188.- *Las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley.*

Los Diputados y Diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 189. Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el INE, en términos del marco jurídico aplicable:

Artículo 190.- *La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. *A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.*

*(1er. reforma POE Extraordinario No. 5 del 09-Nov-2015)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)*

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

(Última reforma POE Extraordinario No. 5 del 09-Nov-2015)

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

(Última reforma POE Extraordinario No. 5 del 09-Nov-2015)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. *En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO II

Elección de la Gubernatura

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 191.- *El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará "Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", quien ejercerá sus funciones a partir del día 1 de octubre del año de la elección y durará en su encargo 6 años.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 192.- *La Gubernatura se elegirá el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por votación directa en todo el Estado, mediante el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado y esta Ley.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO III

Elección de Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 193. El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas.

Artículo 194.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión.

Artículo 195. Los Ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.

Artículo 196. Los Municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Artículo 197. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 4 regidurías y 1 sindicatura;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 5 regidurías y 2 sindicaturas;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 8 regidurías y 2 sindicaturas;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 12 regidurías y 2 sindicaturas; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidencia municipal, 14 regidurías y 2 sindicaturas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 198.- *En todos los municipios sus Ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 199.- Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 201.- Para complementar los Ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;

II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;

III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;

IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y

V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

LIBRO SEXTO PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 203. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales, y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos en el Estado.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 08 del 13-Jun-2020)

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

El Consejo General podrá emitir los acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y, en caso de resultar necesario, podrá ajustar los plazos legales de manera justificada, fundada y motivada.

66-228 (Se adiciona párrafo 2do. POE No. 08 del 16-Ene-2025)

El proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras se sujetará a lo establecido en la Constitución federal, en la Constitución del Estado, en la Ley General, en la presente Ley y en particular en su Libro Noveno, así como a las reglas, lineamientos, criterios y demás normativa que emita tanto del Consejo General del INE como del IETAM.

66-228 (Se adiciona párrafo 3ro. POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 204. El proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. La preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del IETAM celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el Secretario Ejecutivo del IETAM o Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

Artículo 205. Durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 206.- Los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

(Última reforma POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

Artículo 207. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos señalados por la Constitución Federal y la Constitución del Estado para elegir:

- I.** Gubernatura, cada 6 años;
- II.** Diputaciones locales, cada 3 años; y
- III.** Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cada 3 años.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la Entidad. En el caso de las elecciones extraordinarias, el día de la elección será considerado solamente en el territorio que corresponda.

Artículo 208. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General, Constitución del Estado y las leyes aplicables. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Artículo 209. Queda prohibida la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al INE la administración de dichos tiempos del Estado para fines electorales.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 210. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabezan candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 211. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

Procesos de selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular y las precampañas electorales

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 212.- Los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y quienes aspiran a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

A más tardar el 17 de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de dirección estatal de cada partido político, a través de su representante ante el Instituto, determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 213. Una vez llevado a cabo lo establecido en el artículo inmediato anterior, el partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá informar al IETAM lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal según sea su caso.

A más tardar el 20 de diciembre del año previo al de la elección los partidos políticos comunicarán al IETAM lo previsto en este artículo.

Artículo 214. Las precampañas se realizarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección;

El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

Artículo 215.- *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Precandidato o precandidata es el ciudadano o ciudadana que pretende postularse por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 216.- El partido político deberá informar al IETAM, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidaturas, lo siguiente:

I. Relación de los precandidatos y precandidatas acreditadas y cargo por el que compiten;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y

III. Calendario de actividades oficiales de precampaña.

Artículo 217. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que establezcan la Ley de Partidos Políticos y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 218.- Los precandidatos y precandidatas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar el 22 de marzo del año de la elección.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos y precandidatas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar, dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos y precandidatas debidamente registradas por el partido político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos y precandidatas que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido político podrán ser recurridas por las personas aspirantes, precandidatos o precandidatas ante las autoridades jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 219.- *A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y precandidata y tipo de elección para la que pretenda postularse. El tope será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

Los precandidatos y precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 220.- *Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, efectuadas a favor de las personas aspirantes a candidaturas, en forma libre y voluntaria, por personas físicas.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 221. *Se deroga. (Decreto LXIII-194 POE No. 69 08-06-2017)*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 222.- *A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. *Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley;*

II. *Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. *En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, ~~[denigren]~~ o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato o candidata por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro de la persona infractora.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO TERCERO

Procedimiento de registro de candidaturas

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 223.- Los partidos políticos ~~[y coaliciones]~~ tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ~~[o las coaliciones]~~ ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, este último referido en el artículo 182 de la presente Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

(Última reforma POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

Artículo 224.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, se registren diferentes candidatos o candidatas por un mismo partido político en la Entidad, la persona titular de la Secretaría del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato, candidata o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 225.- El plazo para el registro de candidatos y candidatas a la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Registro de candidaturas a la Gubernatura, del 23 al 27 de marzo; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidaturas aplicable al proceso electoral correspondiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

Artículo 226.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser presentadas:

I. La de Gubernatura del Estado y las de Diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del IETAM;

II. La de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al Distrito Electoral que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Las planillas de Ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM.

Artículo 227.- El plazo para aprobación, en su caso de los registros de candidaturas, será el siguiente:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Candidaturas a la Gubernatura, del 28 al 30 de marzo del año de la elección; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Candidaturas a Diputaciones por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 1 al 3 de abril del año de la elección.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la persona titular de la Presidencia o Secretaría que corresponda, dentro de los tres días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en este artículo.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro de la o las candidaturas correspondientes;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 228.- *Para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:*

I. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y*

III. *En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

Artículo 229 Bis. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en esta Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos electorales competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 230.- Las candidaturas a Diputaciones serán registradas por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas por una persona propietaria y una suplente, los cuales deberán ser del mismo género.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 231.- La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio;

IV. Ocupación;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. Copia del acta de nacimiento;

VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;

VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y

X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 232.- Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al IETAM, los registros correspondientes de candidaturas que hubieren recibido.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 233. Las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 234.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos ~~[o coaliciones]~~ pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

I. Fallecimiento;

II. Inhabilitación por autoridad competente;

III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV. Renuncia.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos ~~[o-coaliciones]~~ en lo que toca a la asignación de Diputaciones de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

Artículo 235.- El IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 236.- Las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 237.- Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 238.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político ~~[o-coalición]~~ que los postula:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO CUARTO Campañas Electorales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 240. Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 241. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 242.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos y candidatas, así como los candidatos y candidatas independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 243. Los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General.

El tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 55 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Artículo 244.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho humano de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, candidatos y candidatas que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas, coincidan en un mismo tiempo y lugar; y

II. Los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre de la persona autorizada por el partido político, coalición, el candidato o la candidata en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente o presidenta del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos y candidatas que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la Consejera o Consejero Presidente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 245.- Los partidos políticos, candidatos o candidatas que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 246.- La propaganda impresa o electrónica que los candidatos y candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha realizado el registro, o el emblema del candidato o candidata independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 247. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la Ley de la materia.

Artículo 248.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 249. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- *En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Artículo 256. El INE emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la Ley General.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 257.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda ~~[dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo]~~.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

En caso de que no se retire la propaganda ~~[dentro del plazo a que se refiere este artículo]~~, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

Artículo 258. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 246 de la presente Ley, el Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes, cuando menos 30 días antes del inicio de las campañas.

TÍTULO QUINTO

Debates

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 259.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos y candidatas a la Gubernatura y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre candidatos y candidatas a Diputaciones o Presidencias Municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos y candidatas, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos y candidatas a la Gubernatura, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos y candidatas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Se comunique al IETAM y a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda;

II. *Participen por lo menos dos candidatos o candidatas de la misma elección;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y

IV. *Se inviten a todos los candidatos y candidatas correspondientes.*

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las candidatas o candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 259 Bis. *Durante los debates a que se refiere el presente apartado, las candidatas y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO SEXTO

De la documentación y material electoral

CAPÍTULO I

Impresión de documentos y producción de material electoral

Artículo 260. En las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución General de la República, y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

CAPÍTULO II

Entrega y recepción de documentación y material electoral

Artículo 261. En términos de lo que establece el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley General, en este capítulo se regula la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral.

Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo Distrital o Municipal a más tardar 15 días antes de la elección correspondiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Para su control se tomarán las medidas siguientes:



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

I. Los consejos correspondientes del IETAM deberán designar, con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable;

II. El personal autorizado del Consejo General entregará las boletas en el día, lugar y hora preestablecidos a las Presidentas o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de su respectivo Consejo;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Se deroga. (Decreto LXIV-106, POE No. 8-Ext. 13-06-2020)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Las Secretarías o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

A continuación los miembros presentes de los Consejos Distritales y Municipales, acompañarán a la Presidenta o al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

El mismo día o a más tardar el siguiente, la Presidenta o el Presidente, la Secretaría o el Secretario y las Consejeras y los Consejeros electorales del Consejo Distrital o Municipal procederán a verificar el número de boletas recibidas, sellarlas al dorso y agruparlas, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo los de las casillas especiales, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable. La Secretaría o el Secretario registrará los datos de esta distribución.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que decidan asistir.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 262.- Los Consejos Distritales o Municipales entregarán a las Presidentas y los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección;

II. La relación de las personas representantes de partido, **[coalición]** o candidatura independiente registrados ante la mesa directiva de casilla;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

III. La relación de las personas representantes generales acreditados por cada partido político, **[coalición]** o candidatura independiente;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A las Presidentas y Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de las personas integrantes de los Consejos Distritales o Municipales que decidan asistir.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 263.- *En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos; de haberla, la mandarán retirar.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 264. Los Consejos Distritales y Municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

TÍTULO SÉPTIMO

Jornada Electoral

CAPÍTULO I

De la libertad y seguridad jurídica en las elecciones

Artículo 265. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado, de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de la Ley General.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 266. Los representantes de casilla y representantes generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente.

En su caso, las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

Artículo 267. El día de la elección y el precedente no se podrán expendir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

Autoridades administrativas y de vigilancia

Artículo 268. Todas las autoridades tienen la obligación de proporcionar, a los organismos electorales, lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder y que tenga relación con su función;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos;
- III. El apoyo necesario para practicar diligencias para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

Artículo 269. Las agencias del ministerio público, los juzgados de primera instancia y los juzgados locales, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Artículo 270. Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, en forma gratuita.

Para los efectos anteriores, los Colegios de Notarios publicarán, cinco días antes de la elección, los nombres de los notarios públicos en ejercicio y los domicilios de sus oficinas. Cuando así proceda, los Colegios de Notarios asignarán ante los Consejos Distritales y Municipales a tres de sus miembros que en coordinación con los presidentes de dichos Consejos, atenderán las solicitudes a que se refiere la primera parte de este artículo.

CAPÍTULO III

Instalación, apertura y cierre de casillas

Artículo 271. Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el INE, así como en lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Partidos.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 272. Salvo lo que disponga, el INE y los lineamientos que al efecto emita, el escrutinio y cómputo, en términos de lo que dispone el Artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 5 de la Constitución Federal es una función a cargo del IETAM y se llevará a en los términos que establece la Ley General.

Artículo 273. El envío y recepción de los paquetes electorales a los consejos correspondientes, una vez concluido el escrutinio y cómputo en las casillas, se realizará con base en lo que dispone la Ley General y los lineamientos que, en su caso, emita el INE.

TÍTULO OCTAVO

Resultados electorales

CAPÍTULO I

Información de los resultados preliminares

Artículo 274. El programa de resultados electorales preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, en términos de la Ley General.

CAPÍTULO II

De los Cómputos Municipales y la Declaración de Validez de la Elección

Artículo 275. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio.

Artículo 276.- Los Consejos Municipales sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que las y los miembros del Consejo, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, podrán sustituirse o alternarse con las personas suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta la conclusión del mismo.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 277. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de las actas en poder del Consejo Municipal. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo y se asentarán en las formas autorizadas para ello;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. *Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II y III de este artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;

V. La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla;

VII. *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente o Presidenta del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VIII. *Los Presidentes o Presidentas de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 278.- *El Presidente o Presidenta del Consejo Municipal deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, con las actas de casilla, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 279.- *El Presidente o Presidenta del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente, procederá a:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento respectivo; y



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo municipal que contenga copia certificada de las actas, copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla que la hubiese obtenido, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto. Cuando se interponga medio de impugnación, se enviará copia del mismo al Consejo General.

Los Presidentes o Presidentas de los Consejos Municipales consensarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Asimismo, los Presidentes o Presidentas tomarán las medidas necesarias para resguardar escrupulosamente el material electoral existente y el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral en un lugar seguro, hasta la conclusión del proceso electoral, en que el Consejo General procederá a su destrucción. En su caso alentarán la adopción del acuerdo correspondiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO III

Cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados

Artículo 280. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.

Artículo 281.- Los Consejos Distritales sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I. Cómputo distrital de la elección de la Gubernatura;
- II. Cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa; y
- III. Cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

El cómputo distrital se sujetará a las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 282.- El cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. Se harán las operaciones señaladas para el cómputo municipal de esta Ley;

II. Acto seguido, se procederá a extraer de los paquetes electorales de las casillas especiales, los expedientes relativos a la elección de la Gubernatura y de diputaciones por ambos principios; y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

III. El cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones por ambos principios, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de las casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a estas elecciones;

IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente o Presidenta del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo; y

V. Se hará constar en las actas circunstanciadas de sesión de cada elección, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 283. El Presidente o Presidenta del Consejo Distrital deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios con las actas de casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente o Presidenta sobre el desarrollo del proceso electoral; e

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura con las correspondientes actas de casillas, el original del acta de cómputo y copia del informe del propio Presidente o Presidenta sobre el desarrollo del proceso electoral.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 284.- El Presidente o Presidenta del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y, en su caso, el expediente de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos de la legislación correspondiente;

II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y el expediente del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones; cuando se haya presentado el recurso de inconformidad, se enviará copia del mismo al Consejo General; y

III. Los Presidentes o Presidentas de los Consejos Distritales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO IV

De los Cómputos Estatal de la elección de la Gubernatura, final de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y de las Constancias de Asignación

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 285. El Consejo General sesionará el sábado siguiente del día de la elección, a efecto de:

I. Realizar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría respectiva al candidato o candidata que la hubiere obtenido;

II. Realizar el cómputo final de la elección de diputaciones según el principio de representación proporcional, emitir la declaratoria de validez de esta elección; y

III. Dar a conocer el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación; de regidurías de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 286.- Para realizar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y final de diputaciones según el principio de representación proporcional, el Consejo General se sujetará a las reglas siguientes:

I. Respecto de la elección de la Gubernatura, tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo estatal de dicha elección;

II. Con relación a la elección de diputaciones de representación proporcional tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Se harán constar en las actas los resultados de cada cómputo y los incidentes; y

IV. Se informará al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría general, los resultados de la aplicación de la fórmula de asignación de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 287.- Dictadas las resoluciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro de los recursos que se hubieren hecho valer, para la elección de la Gubernatura, el Consejo General procederá a realizar el cómputo final de la misma, tomando como base los resultados que consten en el acta del cómputo estatal, acatando en su caso, las resoluciones de Tribunal Electoral y su ejecución.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 288.- *El Consejo General hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente.*

El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO V

Del recuento de votos

Artículo 289. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracción III de la Constitución Política del Estado, se podrán realizar recuentos totales o parciales de votos conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 290. Los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes, se realizarán:

I. En las sesiones de cómputo municipal para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos;

II. *En las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; y*

III. *En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de la Gubernatura, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 291. *El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que se presente alguno de los siguientes elementos:*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

I. *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, candidata o candidato independiente;*

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo; y*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

III. *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Además de que se presente alguno de los elementos anteriores, deberá obrar solicitud al inicio de la sesión de cómputo del representante del Partido Político, Coalición, Candidata o Candidato independiente que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección de que se trate.

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 292. El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos o candidatas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;*

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. *Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre la candidata o candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección según corresponda, sea igual o menor a un punto porcentual.*

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. *Se deroga. (Decreto LXIII-194 POE No. 69 08-06-2017)*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 293. Los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del sábado siguiente al de la jornada electoral;

II. *De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente o Presidenta del Consejo correspondiente dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros y consejeras electorales y demás funcionariado del Instituto, con la participación de quienes representen a los partidos o coaliciones;*

III. *El Consejo habilitará a los consejeros, consejeras o funcionariado del Instituto que presidirán los grupos de trabajo;*

IV. *Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

V. De así requerirse, a petición del Presidente o Presidenta del Consejo respectivo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá asignar al funcionariado electoral de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. En el caso de los cómputos distritales, y cuando se actualice el recuento en las elecciones, no se suspenderá el cómputo de la que no amerite recuento, y se formarán los grupos de trabajo para la que requiera el ejercicio;

VII. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

VIII. El funcionario o funcionaria electoral que presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

IX. El presidente o presidenta del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

X. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento para el recuento de votos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante la autoridad jurisdiccional;

Artículo 294. En ningún caso podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes.

Artículo 295. El recuento de votos se realizará bajo las reglas del escrutinio y cómputo en las casillas.

Artículo 296. No procederá el recuento respecto de las casillas sobre las que se hubiera realizado un recuento parcial o un nuevo escrutinio en la sesión de cómputo correspondiente.

Artículo 297. Cuando exista una petición infundada de recuento, y así lo acuerde el Consejo respectivo, se asentarán en el acta correspondiente los motivos y fundamentos para dicha determinación.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

LIBRO SÉPTIMO

Del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero

(Se adiciona Libro Séptimo con cuatro capítulos, recorriéndose el Libro subsecuente, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO I

Derecho del Voto en el Extranjero

(Se adiciona presente Capítulo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Bis.- Los tamaulipecos y tamaulipecas que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Ter.- El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de las ciudadanas y ciudadanos tamaulipecos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado. Para el cumplimiento de las presentes atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los tamaulipecos y las tamaulipecas en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Quáter.- Para el ejercicio del voto, las ciudadanas y ciudadanos tamaulipecos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores tamaulipecos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley, así como los dispuestos por el Consejo General;

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado; y

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

III. Los demás que establezca este Libro.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 297 Quinquies.- Las ciudadanas y ciudadanos tamaulipecos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero de manera individual. El Instituto preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, las ciudadanas y ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- I. En las oficinas del Instituto;
- II. En consulados y embajadas de México;
- III. Por vía electrónica; y
- IV. Otros que acuerde el Consejo General.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Sexies.- Las solicitudes deberán ser enviadas al Instituto a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de noventa días de anticipación al día de la elección.

El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata a la ciudadana o ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de noventa días a que se refiere el primer párrafo.

La ciudadana o ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre conteniendo:

- I. La boleta;
- II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;
- III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

IV. Dos sobres; uno de resguardo en que la ciudadana o ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio en el que tenga su sede el Instituto Electoral de Tamaulipas.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO II**Del Registro y de la Lista de Votantes Tamaulipecos y Tamaulipecas en el Extranjero**

(Se adiciona presente Capítulo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Septies.- La lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero es la relación de ciudadanos y ciudadanas cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto a través del Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral. El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Octies.- Las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Nonies.- El Instituto deberá elaborar la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos y ciudadanas, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a las ciudadanas y ciudadanos inscritos; y

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

II. Conforme al domicilio en el Estado, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Decies.- Con base en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en la presente Ley. Cada mesa escrutará un máximo de mil quinientos votos; y

II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 297 Undecies.- Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la Ciudad de Victoria que determine el Consejo General.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Los partidos políticos tendrán derecho a designar una persona representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.

En caso de ausencia de los funcionario o funcionarias de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de su presidente o presidenta, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO TERCERO

Del Voto Postal

(Se adiciona presente Capítulo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Duodecies.- El tamaulipeco y tamaulipeca en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Terdecies.- La boleta electoral será doblada e introducida en el sobre de resguardo, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, el que a su vez será incluido en el sobre de envío.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

El ciudadano o ciudadana deberá remitir el sobre por vía postal al IETAM.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Quaterdecies.- El Consejo General, dispondrá lo necesario para:

I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el IETAM y clasificándolos conforme a las listas de votantes que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en la lista de votantes correspondiente; y

III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 297 Quince.- Son votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el IETAM hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo señalado, se elaborará una relación de sus remitentes, se levantará un acta en presencia de los representantes y, sin abrirlos, se procederá a su destrucción.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

El día de la jornada electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva rendirá al Consejo General del Instituto, informe previo respecto del número de sobres remitidos por tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero, clasificando por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Sexdecies.- Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la jornada electoral. A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Septendecies.- Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de la Gubernatura del Estado, se aplicará lo siguiente:

I. El Consejo General hará llegar a los presidentes o presidentas de las mesas directivas de casilla la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero en la que conste los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;

II. El Presidente o Presidenta de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra voto;

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra votó que señala la fracción anterior. Si el número de electores marcados con la palabra votó en el listado de votantes y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

IV. Verificado lo anterior, el Presidente o Presidenta de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en el apartado relativo de cómputo de esta Ley;

VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo conducente en la presente Ley; y

VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Octodecies.- Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán conjuntadas y sumados sus resultados, lo que constituirá el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero.

El Consejo General, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

(Se adiciona presente Capítulo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 297 Novodecies.- Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere esta Ley.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por las personas representantes de los partidos políticos, Coaliciones o Candidaturas independientes ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Vicies.- El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos y candidatas a la Gubernatura y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios. Las boletas deberán llevar la leyenda "voto de tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero".

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 297 Unvicies.- El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 297 Duovicies.- Son aplicables, en todo lo que no contravenga a las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes aplicables.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

LIBRO OCTAVO

Régimen Sancionador Electoral

(Libro Séptimo pasa a ser Octavo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

TÍTULO PRIMERO

Faltas Electorales y su Sanción

(Se recorre Título Primero, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO I

Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

(Se recorre Capítulo I, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Artículo 298. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Artículo 299. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las personas: aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular; así como las personas candidatas juzgadas;

(1er. reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Las autoridades, las servidoras o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VI. Los Notarios Públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan formar un partido político y las agrupaciones políticas;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XI. Los demás sujetos obligados en los términos la presente Ley.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 299 Bis así como en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 al 325.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

(Se adiciona párrafos 2do. y 3ro., POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 299 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI.** Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 300. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del IETAM;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone la presente Ley;

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(Se adicionan fracción X, recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

X Bis. El incumplimiento a las obligaciones para el registro de personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley;

(Se adiciona fracción X Bis, POE No. 69 Edición Vespertina del 08-Jun-2023)

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

(Se adicionan fracción XI, recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

(Se recorre fracción IX pasa a ser XII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(Se recorre fracción VI pasa a ser VII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos y operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

V. Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la presente Ley, cuando el Instituto Nacional tenga delegadas las funciones de fiscalización;

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y la presente Ley;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;

XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda político [e] electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas [~~o denigren a las instituciones o a los partidos políticos~~]; así como aquellas que discriminen [e] constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

[Declaratoria de invalidez por Sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020]



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

XIII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XV. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 de la presente Ley;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVI. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

(Se recorre fracción XVI pasa a ser XVII, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 303. Constituyen infracciones a la presente Ley de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

- I. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 65 de esta Ley; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las demás disposiciones aplicables; y

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(Se recorre fracción V pasa a ser VI, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 305. Constituyen infracciones a la presente Ley de los Notarios Públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 306. Constituyen infracciones a la presente Ley los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Artículo 307. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. No informar bimestralmente al IETAM del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 308. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, y o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, cometerán infracciones a la presente Ley si:

I. Intervienen en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. Incumplen, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 309. Constituyen infracciones a la presente Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 310. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.*

II. *Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. *Respecto de las personas aspirantes a candidatas independientes o candidatas independientes:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) *Con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IV. *Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y

c) *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) *Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

VI. *Respecto de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:*

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

c) *Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y

c) *Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. *Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:*

(1er. reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Artículo 311. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado.

El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores

Artículo 312. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión para los procedimientos administrativos sancionadores;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y
- IV. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 313. Las notificaciones se harán:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- II. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 72 horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia;
- III. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del IETAM o del órgano que emita la resolución de que se trate;
- IV. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio; y
- V. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Artículo 314. En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

- I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;
- II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;
- IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

Artículo 315. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 316. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, y por días naturales las que se presenten una vez iniciado aquel.

Artículo 317. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 318. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 319. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.** Documentales públicas;
- II.** Documentales privadas;
- III.** Técnicas;
- IV.** Presuncional legal y humana;
- V.** Pericial;
- VI.** Instrumental de actuaciones; y
- VII.** La testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 320. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 321. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 322. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 323. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 324. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 325. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO II BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 325 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- II.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; y
- III.** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 325 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I.** Indemnización de la víctima;
- II.** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III.** Disculpa pública; y
- IV.** Medidas de no repetición.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO III

Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 326. Una vez que el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 327. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.

Artículo 328. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Si la denuncia o queja se presentase ante cualquier otro órgano del IETAM, éste deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 329. La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 330. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 331. El órgano del IETAM que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 332. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, los cinco días mencionados en el Artículo anterior se contarán a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 333. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
- IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 334. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 335. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 336. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o, en su caso o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas u ofrezca.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 337. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Consejos Distritales o Municipales y todo órgano del IETAM, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

Artículo 338. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales del IETAM; excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a alguno de los otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Secretarios de los Consejos mencionados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 339. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 340. Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General, para su conocimiento y estudio.

Quien presida la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores devolverá el proyecto al Secretario Ejecutivo, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a 5 días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Lo remitirá al Consejero Presidente de inmediato.

Artículo 341. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Sancionador Especial

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como personas candidatas juzgadoras en esta Ley; o*

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Se adiciona párrafo 2d., POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 343.- *Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos, así como personas candidatas juzgadoras deberán reunir los siguientes requisitos:*

66-228 (Última reforma POE No. 08 del 16-Ene-2025)

- I.** El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.** El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.** La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.** Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.** En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 344. Cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se estará a lo siguiente:

- I.** El IETAM, una vez que haya recibido denuncia, acordará de inmediato su recepción; y
- II.** Procederá de inmediato a dar vista al INE, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 345. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

Artículo 347. Si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

Artículo 348. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 349. La audiencia a que se refiere el artículo 347, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que éste designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa y, finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

Artículo 350. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, esta última podrá ser desahogada en la audiencia o previamente.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 351. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores tal circunstancia y formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y remitirlo a dicha comisión, la cual deberá estudiarlo y sesionar a más tardar 24 horas después de su recepción, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado de inmediato al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores devolverá el proyecto al Secretario Ejecutivo, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y

c) En un plazo no mayor a 48 horas días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores y lo presentará ante la el Consejero Presidente, para que éste convoque de inmediato, a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento conducente.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, y no se haya otorgado medida cautelar, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley o de los actos anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 351 Bis.- *En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales distritales o municipales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la legislación aplicable.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Consejo General del Instituto Electoral, para su conocimiento.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Se desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General, para su conocimiento y estudio.

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

TÍTULO SEGUNDO

Responsabilidades de las Servidoras y Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas

(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 352.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

Artículo 353. El órgano competente para aplicar la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado, es el Órgano Interno de Control del IETAM, en términos del artículo 154 de la Constitución Política del Estado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

Artículo 354. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidoras y servidores públicos del IETAM la Consejera o Consejero Presidente, los Consejeros y Consejeras de los Consejos General Distritales y Municipales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, la persona titular de la Dirección de la Unidad de Fiscalización, los jefes y jefas de unidades administrativas, el funcionariado, las personas empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IETAM, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 355. El Órgano Interno de Control del IETAM, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a los funcionarios del IETAM.

(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 356. Serán causas de responsabilidad para las servidoras y los servidores públicos del IETAM las violaciones a lo dispuesto en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

Artículo 357. Las servidoras y los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)
(Última reforma POE Extraordinario No. 8 del 13-Jun-2020)

LIBRO NOVENO

De la Integración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

66-228 (Se adiciona Libro Noveno, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

TÍTULO PRIMERO

De la participación de la ciudadanía en la elección del Poder Judicial

66-228 (Se adiciona Libro Noveno, Título Primero, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

66-228 (Se adiciona Libro Noveno, Título Primero, Capítulo I, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 358.- Las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley.

Los cargos a elegir son los siguientes:

- I.** Las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;
- II.** La Magistratura Supernumeraria;
- III.** Las Magistradas y los Magistrados Regionales;
- IV.** Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia;
- V.** Las Juezas y los Jueces Menores; y
- VI.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

66-228 (Se adiciona artículo 358, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 359.- El ámbito territorial electivo será determinado conforme a lo siguiente:

- I.** La elección de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Número, y Supernumerario, se realizará a nivel estatal;
- II.** La elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizará a nivel estatal;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

III. La elección de las Magistradas y Magistrados Regionales, se realizará por región, según corresponda;

IV. La elección de las Juezas y los Jueces de primera instancia, se realizará por distritos y regiones, según corresponda; y

V. La elección de las Juezas y los Jueces menores, se realizará por distrito judicial.

66-228 (Se adiciona artículo 359, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 360.- La jornada electoral de la elección de las personas juzgadoras se realizará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con la elección de las diputaciones al Congreso y los Ayuntamientos del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 360, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras

66-228 (Se adiciona Capítulo II, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 361.- Para la elección de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria y las Magistradas y los Magistrados Regionales se deberán cumplir los requisitos que disponen los artículos 97 y 116 de la Constitución federal y 109 y 111 de la Constitución del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 361, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 362.- Para la elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los requisitos que disponen los artículos 97 y 116 de la Constitución federal, y 106, 109 y 111 de la Constitución del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 362, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 363.- Para la elección de las Juezas y los Jueces de primera instancia y las Juezas y los Jueces menores, se deberán cumplir los requisitos que disponen los artículos 97 y 116 de la Constitución federal y 109 y 117 de la Constitución del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 363, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 364.- Para solicitar su registro y acreditar los requisitos constitucionales:

I. Las personas aspirantes a candidatas a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Número y Magistratura Supernumeraria, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán presentar ante el respectivo Comité de Evaluación, los documentos siguientes:

a) Original de la solicitud de registro con firma autógrafa dirigida al Comité de Evaluación del Poder del Estado de corresponda, la cual deberá contener por lo menos: fecha, nombre, edad, género, en su caso, mencionar si pertenece a una comunidad originaria o a un grupo vulnerable o de la diversidad sexual, domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, ocupación actual, cargo o puesto de trabajo y, en su caso nombre de la dependencia, cargo al que se postula especificando: nombre, materia y circunscripción territorial, promedio obtenido en la licenciatura y la mención de las materias relacionadas con el cargo que se postula en las que obtuvo nueve puntos de calificación en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

- b) *Original de la síntesis curricular en versión pública;*
 - c) *Original del Currículum Vitae completo con fotografía reciente y firma autógrafa;*
 - d) *Acta de nacimiento actualizada en copia certificada por el registro civil o por persona notaria pública;*
 - e) *Original o copia certificada por persona notaria pública de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE;*
 - f) *Original o copia certificada por persona notaria pública o por autoridad competente del Título o cédula profesional que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho o su equivalente;*
 - g) *Original o copia certificada por persona notaria pública o por autoridad competente del o los certificados de estudios, historial académico o constancia que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales;*
 - h) *Original o copia certificada por persona notaria pública o por autoridad competente de los documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;*
 - i) *Original de la constancia de residencia en el país durante el año anterior a la emisión de la convocatoria que también podrá acreditarse con copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE con esa temporalidad;*
 - j) *Original del escrito con firma autógrafa bajo protesta de decir verdad de no haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria general, la titularidad de los cargos de Gubernatura, Secretaría o su equivalente, Fiscalía General de Justicia o Diputación local en el Estado; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
 - k) *Original del ensayo de tres cuartillas con firma autógrafa donde justifiquen los motivos de su postulación;*
 - l) *Cinco cartas de referencia de sus vecinas o vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; y*
 - m) *La relación pormenorizada de los documentos que entrega, especificando si es original o copia certificada y, en su caso, las consideraciones que estime convenientes. Asimismo, se deberá agregar una leyenda bajo protesta de decir verdad que la información y documentos proporcionados son auténticos y acepta que podrán ser sujetos de verificación.*
- II.** *Las personas aspirantes a candidatas a Juezas y Jueces de primera instancia, y Juezas y Jueces menores deberán presentar:*
- a) *Original de la solicitud de registro con firma autógrafa dirigida al Comité de Evaluación del Poder del Estado que corresponda, que deberá contener por lo menos: fecha, nombre, edad, género, en su caso, mencionar si pertenece a una comunidad originaria o a un grupo vulnerable o de la diversidad sexual, domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, ocupación actual, cargo o puesto de trabajo y, en su caso nombre de la dependencia, cargo al que se postula especificando: nombre, materia y circunscripción territorial, promedio obtenido en la licenciatura y la mención de las materias relacionadas con el cargo que se postula en las que obtuvo nueve puntos de calificación en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;*
 - b) *Original de la síntesis curricular en versión pública;*
 - c) *Original del currículum vitae completo con fotografía reciente y firma autógrafa;*



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

d) *Acta de nacimiento actualizada en copia certificada por el registro civil o por persona notaria pública;*

e) *Original o copia certificada por persona notaria pública de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE;*

f) *Original o copia certificada por persona notaria pública o por autoridad competente, del Título o cédula profesional que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho o su equivalente;*

g) *Original o copia certificada por persona notaria pública o por autoridad competente, del o los certificados de estudios, historial académico o constancia que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales;*

h) *Original de la Constancia de residencia en el país y en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria general, que también podrá acreditarse con copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE por lo menos con esa temporalidad;*

i) *Original del escrito con firma autógrafa bajo protesta de decir verdad de gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad; y de no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscalía del Estado, Diputada o Diputado del Congreso del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria;*

j) *Original del ensayo de tres cuartillas con firma autógrafa donde justifiquen los motivos de su postulación;*

k) *Cinco cartas de referencia de sus vecinas o vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; y*

l) *Una relación pormenorizada de los documentos que entrega, especificando si es original o copia certificada y, en su caso, las consideraciones que se estime conveniente. Asimismo, se deberá agregar una leyenda bajo protesta de decir verdad que la información y documentos proporcionados son auténticos y acepta que podrán ser sujetos de verificación.*

Para acreditar la residencia en el país y en el Estado se podrá presentar constancia o certificado de residencia emitido por alguno de los Municipios de la entidad, en la que conste el tiempo en que se ha residido en el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Comités de Evaluación podrán requerir información a cualquier autoridad que posea documentos para acreditar el derecho de las aspirantes a personas juzgadoras a participar en el proceso de su elección.

66-228 (Se adiciona artículo 364, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Al final del proceso, los expedientes de las personas que participaron como candidatas a juzgadoras que le remitan los Comités de Evaluación, quedarán resguardados en el archivo del Poder Legislativo, el cual compartirá una copia de sus respectivos expedientes a los otros Poderes que será certificada por la Secretaría General.

66-228 (Se adiciona artículo 364, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

66-245 (Última reforma, POE No. 22 del 19-Feb-2025)

Artículo 365.- *El criterio para acreditar el requisito constitucional de promedios de calificaciones atenderá a lo siguiente:*

El promedio general de la Licenciatura en Derecho o su equivalente deberá ser de cuando menos ocho puntos o su equivalente.

El promedio relativo a la especialidad en el cargo al que se postula deberá ser de por lo menos nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Esta calificación podrá haberse obtenido en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. En el caso que el cargo al que se aspira tenga competencia en más de una materia, bastará con que los nueve puntos se acrediten en cualquiera de ellas.

En todo caso, solamente deberán acreditarse los nueve puntos en una materia para tener por colmado el requisito.

Para acreditar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica se podrán presentar documentales u otros elementos de prueba, entre ellas, cuando menos, un documento público o privado en original o copia certificada por autoridad competente o persona notaria pública.

66-228 (Se adiciona artículo 365, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadas

66-228 (Se adiciona Título Segundo, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO I

Reglas Generales

66-228 (Se adiciona Capítulo I, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 366.- *El proceso electoral de las y los integrantes del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los Poderes del Estado, la ciudadanía y las autoridades electorales, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadas.*

66-228 (Se adiciona artículo 366, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 367.- *El INE y el IETAM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades electorales responsables de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadas. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizarán la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.*

El IETAM observará los lineamientos que expida el Consejo General del INE de conformidad con la fracción XV del artículo 504 de la Ley General.

El Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a la elección de personas juzgadas, tanto del Consejo General como de sus comisiones y comités.

A falta de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente y, en lo conducente, lo dispuesto para los demás procesos electorales previstos en esta Ley.

66-228 (Se adiciona artículo 367, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO II

De las Etapas del proceso de elección de las personas juzgadoras

66-228 (Se adiciona Capítulo II, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 368.- El proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las etapas siguientes:

- I.** Preparación de la elección;
- II.** Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III.** Jornada electoral;
- IV.** Cómputos y sumatoria; y
- V.** Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

66-228 (Se adiciona artículo 368, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 369.- La etapa de preparación de la elección de las personas juzgadoras iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado de Tamaulipas conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 109 de la Constitución del Estado, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al IETAM.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales y Municipales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el IETAM, quien podrá emitir los lineamientos que resulten aplicables para la emisión oportuna de los resultados.

La etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección inicia con la identificación por el Consejo General de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, entregando las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitiendo la declaración de validez respectiva.

El proceso electoral concluirá al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Los medios de impugnación referidos deberán quedar resueltos a más tardar en el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas.

66-228 (Se adiciona artículo 369, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 370.- Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM o de la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

66-228 (Se adiciona artículo 370, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 371.- En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

66-228 (Se adiciona artículo 371, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 372.- El IETAM habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

66-228 (Se adiciona artículo 372, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO III

Del proceso para la postulación de candidaturas

66-228 (Se adiciona Capítulo III, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Primera

De la Convocatoria General

66-228 (Se adiciona Sección Primera, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 373.- El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 373, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 374.- La convocatoria general deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I.** Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- II.** Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas juzgadoras a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo y la especialización por materia que así corresponda;
- III.** Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley;
- IV.** Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- V.** Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, hasta la de Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección;
- VI.** Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas; y
- VII.** Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

66-228 (Se adiciona artículo 374, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 375.- La convocatoria general no podrá incluir requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución del Estado y la Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 375, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 376.- Para la emisión de la convocatoria general, dentro de la última semana de septiembre del año anterior a la elección, el órgano de administración judicial remitirá al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, el número de vacantes, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, la circunscripción, el distrito judicial y/o regiones respectivas, género, renunciaciones, retiros programados y la información que estime pertinente. El Congreso del Estado podrá requerir la información que estime necesaria para complementar la recibida.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que le requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la convocatoria general, la integrará con la información pública que disponga y dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial para que determine lo conducente.

De generarse vacantes no previstas en la convocatoria general con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de ésta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

66-228 (Se adiciona artículo 376, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 377.- Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial; dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por razones de sexo, género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de los derechos de las personas que participen en los procesos de evaluación y selección de candidaturas.

66-228 (Se adiciona artículo 377, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 378.- La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado por el mismo cargo y distrito judicial estará permitida y no afectará el resultado de la evaluación.

En el supuesto que una persona se inscriba para participar por cargos diversos en uno o más Poderes del Estado, prevalecerá el primer registro realizado ante el primer Comité y serán cancelados los registros subsecuentes. Para tal efecto, los tres Comités de Evaluación realizarán entre ellos los cruces de información que estimen necesarios.

66-228 (Se adiciona artículo 378, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 379.- En el proceso para la postulación de candidaturas la información y documentación que integre los expedientes individuales de las personas aspirantes será clasificada en términos de lo establecido por las leyes de transparencia y de protección de datos personales que resulten aplicables, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en las convocatorias que emitan los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.

66-228 (Se adiciona artículo 379, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 380.- Es de la más estricta responsabilidad de las personas participantes en el proceso de postulación de candidaturas:

- I.** Leer con atención la Convocatoria General y las convocatorias que emitan los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado;
- II.** Registrar ante el Comité de Evaluación de su interés, una cuenta de correo electrónico personal y un número telefónico para recibir notificaciones;
- III.** Aportar con veracidad sus datos personales, su perfil curricular y cualquier otra información necesaria para su participación;
- IV.** Dar seguimiento al estado del trámite para su inscripción como aspirantes en términos de la convocatoria del Comité de Evaluación respectivo;
- V.** Respetar las bases de la Convocatoria General y las convocatorias que emitan los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado; y
- VI.** Mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

66-228 (Se adiciona artículo 380, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 381.- En cualquier etapa del proceso para la postulación de candidaturas, la persona interesada podrá desistirse de participar, lo cual dará lugar al retiro y desechamiento de su postulación.

Para lo anterior, deberá presentar su desistimiento mediante correo electrónico dirigido al Comité de Evaluación en donde se haya registrado, o por escrito entregado de manera presencial ante el propio Comité.

66-228 (Se adiciona artículo 381, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Segunda

De los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado

66-228 (Se adiciona Sección Segunda, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 382.- Cada uno de los Poderes del Estado instalará un Comité de Evaluación dentro de los diez días naturales posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado.

Los Comités de Evaluación publicarán sus convocatorias en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a su instalación. Dicha publicación será gratuita para estos.

66-228 (Se adiciona artículo 382, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 383.- Los Comités de Evaluación estarán conformados por tres personas profesionistas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- I.** Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

III. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; y

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

La integración de los Comités de Evaluación se realizará de la manera siguiente:

I. Poder Legislativo: la Junta de Gobierno propondrá al Pleno la integración respectiva, con base en los acuerdos que se generen al interior del órgano de dirección política;

II. Poder Ejecutivo: la persona titular del Poder Ejecutivo designará de manera libre a sus integrantes; y

III. Poder Judicial: la persona titular de la Presidencia presentará al Pleno para su discusión y, en su caso aprobación, la propuesta de designación de sus integrantes.

66-228 (Se adiciona artículo 383, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 384.- A los Comités de Evaluación les corresponde:

I. Publicar, dentro de los cinco días naturales posteriores a su integración, la convocatoria del Poder del Estado que les corresponda para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las cuales contendrán, cuando menos, lo siguiente:

a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso del Estado;

b) Los cargos a seleccionar con la precisión de la circunscripción territorial que corresponda a la región o al distrito judicial;

c) Los requisitos y documentos para participar en el proceso de selección del cargo;

d) Las etapas del procedimiento, fechas y plazos aplicables para la inscripción, evaluación y selección de las postulaciones;

e) Los mecanismos, formatos que consideren convenientes para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso;

f) Los criterios de evaluación de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en esta Ley;

g) Un medio de contacto para brindar asesoría; y

h) El escrito de aceptación del Aviso de Privacidad y el formato de consentimiento informado para el manejo de datos personales.

Lo no previsto en la convocatoria que emitan los Comités de Evaluación será resuelto por cada uno de ellos, con base en lo previsto en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria general;

II. Recibir los expedientes de las personas aspirantes hasta la conclusión del plazo para inscribirse en su convocatoria;

III. Integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a su convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución del Estado;



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

IV. Verificar que las personas aspirantes cumplan formalmente con los requisitos y documentación conforme a la Constitución federal, la Constitución del Estado, la Ley y la convocatoria que emitan;

V. Requerir a la persona participante para que proporcione documentación adicional ante la duda del cumplimiento de alguno de los requisitos;

VI. Allegarse de cualquier medio de información para la valoración integral de las personas aspirantes;

VII. Dar de baja del proceso de postulación a las personas aspirantes, previa prevención, por no cumplir los requisitos de elegibilidad o por no entregar la documentación completa y, cuando ésta sea incorrecta o falsa, o se detecten solicitudes a cargos diversos, desecharán la solicitud presentada;

VIII. Publicar la lista de las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad;

IX. Realizar, si así lo establecen en su convocatoria, entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica;

X. Calificar la idoneidad para desempeñar el cargo, con base en el perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, entre otros, e identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

XI. Integrar un listado que contenga:

a) Las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, Magistratura Supernumeraria, y Magistradas y Magistrados Regionales, y del Tribunal de Disciplina Judicial; y

b) Las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores;

XII. Concluida la fase anterior, los Comités depurarán, mediante insaculación pública el listado, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, debiendo observar la paridad de género de acuerdo a lo siguiente:

a) Hasta tres personas aspirantes a cada cargo de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, Magistratura Supernumeraria, y Magistradas y Magistrados Regionales; Tribunal de Disciplina Judicial; y

b) Hasta dos personas aspirantes a cada cargo de Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores;

XIII. Publicar los resultados en los estrados habilitados y remitir las postulaciones insaculadas a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación en términos de las fracciones V y VI del artículo 109 de la Constitución del Estado.

Para el cumplimiento de sus funciones, los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento; además, podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Los Poderes del Estado deberán proveer los recursos humanos y materiales necesarios para que los Comités de Evaluación inicien y desarrollen las tareas que la convocatoria general y la Ley les asigna y emplaza.

66-228 (Se adiciona artículo 384, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Sección Tercera

De la aprobación de las postulaciones

66-228 (Se adiciona Sección Tercera, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 385.- Las personas candidatas juzgadoras podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

66-228 (Se adiciona artículo 385, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 386.- La aprobación de las postulaciones de cada Poder del Estado se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado;
- II.** El Poder Legislativo, por conducto del Congreso del Estado, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y
- III.** El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por mayoría de seis votos.

Los listados aprobados por los Poderes del Estado serán remitidos al Congreso del Estado en los términos establecidos en la convocatoria general y la de cada Comité de Evaluación, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

Los Poderes del Estado que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria general estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

El Congreso del Estado remitirá los listados al IETAM a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda.

66-228 (Se adiciona artículo 386, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 387.- En el supuesto que las y los aspirantes hayan sido rechazados por su respectivo Comité de Evaluación o consideren que alguna decisión o determinación de este le causa algún perjuicio, podrán acudir ante el Tribunal Electoral a deducir sus derechos. En el caso de que se presenten medios de impugnación, éstos no producirán efectos suspensivos.

En su caso, las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

66-228 (Se adiciona artículo 387, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 388.- El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado por tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o distrito judicial diverso al que ocupen.

Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo, circunscripción, distrito o región judicial diverso deberán informarlo al Congreso del Estado dentro de los quince días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

Las personas juzgadoras en funciones serán incorporadas a los listados de candidaturas que el Congreso del Estado remita al IETAM al mismo cargo que tengan, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura ante el Congreso conforme a las normas jurídicas aplicables, o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

En el supuesto de no presentar la declinación, se entenderá por aceptada la candidatura; y cuando participen por un cargo o distrito judicial diverso, deberán registrarse oportunamente, satisfacer los requisitos previstos en la Constitución federal y la Constitución Estatal y entregar en tiempo y forma al respectivo Comité de Evaluación la documentación requerida para cada cargo.

El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo, circunscripción, distrito o región judicial diverso al que ocupen.

66-228 (Se adiciona artículo 388, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 389.- *El Congreso del Estado estará impedido para pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas por los demás Poderes; asimismo, los Comités de Evaluación le entregarán los expedientes originales de todas las personas aspirantes. El Congreso se limitará a integrar y remitir los listados de las postulaciones y sus expedientes originales al IETAM, a efecto de que éste organice el proceso electivo. El Congreso del Estado conservará en sus archivos los originales de los expedientes de las personas que no hayan sido postuladas y una copia certificada de los expedientes de las que si fueron postuladas.*

66-228 (Se adiciona artículo 389, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

66-245 (Última reforma, POE No. 22 del 19-Feb-2025)

El IETAM se limitará a organizar el proceso electivo y estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones; sin embargo, su Consejo General deberá emitir un acuerdo de registro de las candidaturas.

66-228 (Se adiciona artículo 389, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 390.- *Las candidatas o candidatos a personas juzgadoras podrán declinar a su candidatura, para lo cual, deberán presentar su solicitud mediante escrito ante el IETAM y ratificar personalmente su declinación.*

En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las candidaturas, el Poder del Estado postulante podrá solicitar al Congreso del Estado su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

66-228 (Se adiciona artículo 390, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO IV

De la Organización de la Elección

66-228 (Se adiciona Capítulo IV, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Primera

Disposiciones generales

66-228 (Se adiciona Sección Primera, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 391.- *El Consejo General aprobará el plan integral y calendario electoral que, propongan la Secretaría Ejecutiva, a partir de la información remitida por el órgano de administración judicial en el cual identificará los órganos electorales del IETAM estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda, así como para los cómputos de las elecciones.*

66-228 (Se adiciona artículo 391, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 392.- Al Consejo General le corresponde:

- I.** Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales en términos de lo previsto en la Ley, observando en su caso los lineamientos que emita el Consejo General del INE;
- II.** Aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III.** Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV.** Llevar a cabo la elección a nivel estatal y por circunscripción territorial de conformidad con el ámbito de la región y el distrito judicial que determine de acuerdo con la información remitida por el órgano de administración judicial;
- V.** Realizar los cómputos finales de los cargos a nivel estatal y regionales de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, asignar los cargos, emitir las constancias de mayoría y declarar la validez de las elecciones;
- VI.** Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VII.** Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
- VIII.** Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura juzgadora;
- IX.** Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura juzgadora alguna;
- X.** Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas juzgadoras;
- XI.** Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas juzgadoras y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XII.** Observar lineamientos de aplicación general que emita el INE respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas locales;
- XIII.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes;
- XIV.** Supervisar que los consejos del IETAM efectúen los cómputos y sumatorias con apego a los lineamientos que al efecto emita;
- XV.** Determinar para cada elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial el número y tipo de consejos que deberán de instalarse;
- XVI.** Designar a las personas que para cada proceso electoral del poder judicial actuarán como Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;
- XVII.** Designar a las Secretarios y Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta de las Presidentas y Presidentes de los propios organismos; y
- XVIII.** Conocer de los informes que la Presidenta o Presidente del Consejo General rinda a cerca de las solicitudes de medidas de seguridad personal, que en la etapa de campaña presenten las personas candidatas juzgadoras.

66-228 (Se adiciona artículo 392, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Segunda



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

De la Elección por Circunscripciones, Regiones y Distritos Judiciales

66-228 (Se adiciona Sección Segunda, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 393.- Dentro de la última semana de septiembre del año anterior a la elección, el órgano de administración judicial remitirá al IETAM la circunscripción territorial por región y/o distrito judicial para el efecto de que el Consejo General esté en aptitud de organizar la elección. El órgano de administración judicial estará obligado a otorgar al IETAM la información que le sea requerida.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita la información referida en el párrafo anterior, el IETAM determinará lo conducente con la información pública que disponga y dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial para que determine lo conducente.

66-228 (Se adiciona artículo 393, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 394.- El IETAM instalará los Consejos Distritales y Municipales que estime pertinentes, quienes se encargarán de la organización y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Los referidos Consejos se instalarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la Ley y los acuerdos que al respeto emita el Consejo General.

66-228 (Se adiciona artículo 394, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Tercera

De las Campañas Electorales y la Propaganda Electoral

66-228 (Se adiciona Sección Tercera, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 395.- Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de sesenta días improrrogables y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Se entiende por actos de campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, dirigidas al electorado a efecto de promover sus candidaturas y para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Estatal y la Ley.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas, y no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Las personas candidatas juzgadoras deberán retirar la propaganda electoral referida en el párrafo que antecede tres días antes de la jornada electoral en los términos que acuerde el Consejo General.

El Consejo General emitirá los lineamientos que contengan las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales, y las demás previsiones que considere pertinentes.

66-228 (Se adiciona artículo 395, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 396.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas juzgadoras podrán:

I. Difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables;

II. Participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General en observancia a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Hacer uso de las redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos; y

IV. Erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

66-228 (Se adiciona artículo 396, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 397.- El IETAM pondrá a disposición de las personas candidatas juzgadoras espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet.

Para el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como su monitoreo se estará a lo dispuesto en la Ley General y los lineamientos que emita el Consejo General del INE.

66-228 (Se adiciona artículo 397, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 398.- Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

En los términos que acuerde el Consejo General, las personas servidoras públicas que sean candidatas en la elección de personas juzgadoras deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales y no podrán hacer campaña en días y horas hábiles conforme a su respectiva ley o normatividad laboral.

66-228 (Se adiciona artículo 398, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 399.- *Queda estrictamente prohibido a las personas candidatas juzgadoras:*

I. Entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la presente Ley y los acuerdos del Consejo General, y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto;

II. Contratar, por sí o por interpósita persona, tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales;

III. Hacer erogaciones, por sí o por interpósita persona, de recursos privados para promocionar sus candidaturas; y

IV. Contratar, por sí o por interpósita persona, personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

66-228 (Se adiciona artículo 399, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 400.- *Las personas servidoras públicas tienen prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de las personas juzgadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal y 161 de la Constitución del Estado; asimismo no podrán manifestarse públicamente a favor o en contra de las candidatas y candidatos juzgadores.*

66-228 (Se adiciona artículo 400, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 401.- *Los partidos políticos no podrán realizar ningún acto de proselitismo en favor o en contra de las candidaturas juzgadoras, tampoco podrán auspiciar por sí o por interpósita persona, la realización y difusión de encuestas o sondeos de opinión.*

66-228 (Se adiciona artículo 401, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 402.- *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo y ámbito territorial de la elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*

66-228 (Se adiciona artículo 402, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Cuarta

De las Boletas Actas y Materiales Electorales

66-228 (Se adiciona Sección Cuarta, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 403.- *Para la emisión del voto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, el Consejo General determinará el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta en términos de lo previsto en la Ley y, observando, en su caso, los lineamientos que emita el Consejo General del INE.*

El IETAM será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección de las personas juzgadoras.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas. El IETAM aprobará el respectivo calendario de impresión de las boletas electorales informando al Congreso del Estado.

66-228 (Se adiciona artículo 403, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Artículo 404.- La boleta contendrá la información general siguiente:

- I.** Cargo para el que se postula la persona candidata;
- II.** Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata;
- III.** Circunscripción, Región y/o Distrito Judicial del cargo al que se postula cada persona candidata;
- IV.** Primer apellido, segundo apellido y nombre o nombres de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, conforme a la relación que en términos del artículo 386 de esta Ley sea remitida al IETAM por el Congreso del Estado; y
- V.** Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Lo anterior, sin demérito de las particularidades y especificaciones que el IETAM establezca en los lineamientos respectivos y, en su caso, conforme a las determinaciones que al respecto emita el Consejo General del INE.

Asimismo, las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa y distrito judicial, circunscripción, región y circuito judicial. El número de folio será progresivo.

66-228 (Se adiciona artículo 404, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 404 Bis.- La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme los cargos a elegir, atendiendo a la Convocatoria respectiva.

66-228 (Se adiciona artículo 404 Bis, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Quinta

De la Observación Electoral

66-228 (Se adiciona Sección Quinta, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 405.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la elección de personas juzgadoras, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de la Ley General.

El Consejo General desarrollará las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral durante la elección de personas juzgadoras.

66-228 (Se adiciona artículo 405, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Sección Sexta

De las Encuestas y Sondeos de Opinión

66-228 (Se adiciona Sección Sexta, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 406.- Las personas físicas o morales deberán observar las reglas, lineamientos y criterios que emita el INE respecto a las encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de las personas juzgadoras, de conformidad con el artículo 510 de la Ley General.

66-228 (Se adiciona artículo 406, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Séptima

De la Promoción de la Participación Ciudadana

66-228 (Se adiciona Sección Séptima, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 407.- El Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE, en los términos de las Ley General.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del IETAM para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- I.** No será un medio de propaganda política;
- II.** Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- III.** Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV.** La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el IETAM que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General; y
- V.** La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para efectos de las actividades que realice el IETAM para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, su página de Internet, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad, entre otros.

66-228 (Se adiciona artículo 407, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

Sección Octava

De la Información de los Resultados Preliminares y Conteos Rápidos

66-228 (Se adiciona Sección Octava, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 408.- El programa de resultados electorales preliminares y los conteos rápidos se llevarán a cabo de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del INE y en los términos que acuerde el Consejo General.

66-228 (Se adiciona artículo 408, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Sección Novena

De la Fiscalización

66-228 (Se adiciona Sección Novena, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 409.- La fiscalización de las personas candidatas juzgadoras se realizará de acuerdo con lo que establezca la Ley General y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del INE.

En caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en la Ley General y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE, y lo previsto en la Ley.

66-228 (Se adiciona artículo 409, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO V

De la Jornada Electoral

66-228 (Se adiciona Capítulo V, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 410.- La jornada electoral iniciará a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y se desarrollará, en lo conducente, en los términos establecidos en la presente Ley para la elección de integrantes del Poder Judicial.

El desarrollo de la jornada electoral se llevará a cabo conforme a las disposiciones que emita el INE.

El IETAM deberá contar con el personal de asistencia electoral necesario conforme a la estrategia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla que emita el INE.

66-228 (Se adiciona artículo 410, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

CAPÍTULO VI

De los Cómputos y Sumatoria

66-228 (Se adiciona Capítulo VI, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 411.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

I. Se contará como un voto válido la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma elección en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas de esa misma elección contenidas en una misma boleta; y

II. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

El IETAM determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del número y tipo de elecciones y el número de candidaturas a elegir.

66-228 (Se adiciona artículo 411, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 412.- El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial, se realizará de forma previa al escrutinio y cómputo de las elecciones de diputaciones y Ayuntamientos, en el orden siguiente:

- I.** Personas Magistradas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;
- II.** Persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia Supernumeraria;
- III.** Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia Regionales;
- IV.** Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial;
- V.** Personas Juezas de primera instancia; y
- VI.** Personas Juezas menores.

66-228 (Se adiciona artículo 412, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 413.- Los Consejos Distritales y Municipales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

66-228 (Se adiciona artículo 413, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Los Consejos ... Se deroga

66-228 (Se adiciona artículo 413, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

66-275 (Se Deroga POE Extraordinario No. 21 Edición Vespertina del 04-Abr-2025)

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen el cómputo.

66-228 (Se adiciona artículo 413, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 414.- Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se remitirán las actas respectivas al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley para las elecciones de Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos.

66-228 (Se adiciona artículo 414, POE No. 08 del 16-Ene-2025)



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

CAPÍTULO VII

De la Asignación de cargos, entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección

66-228 (Se adiciona Capítulo VII, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 415.- Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos de manera alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género y publicará los resultados de la elección.

El Consejo General hará entrega de las Constancias de Mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitidas las declaraciones de validez y resultados de todas las elecciones, el Consejo General a través de su Presidencia los comunicará al Tribunal Electoral.

66-228 (Se adiciona artículo 415, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

Artículo 416.- El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra los cómputos y las Constancias de Mayoría y declaración de validez a más tardar el 20 de agosto del año de la elección.

66-228 (Se adiciona artículo 416, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

66-245 (Última reforma, POE No. 22 del 19-Feb-2025)

Artículo 417.- Las personas juzgadas electas deberán tomar protesta ante el Congreso del Estado el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

66-228 (Se adiciona artículo 417, POE No. 08 del 16-Ene-2025)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto número LX-652, y sus reformas subsecuentes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Las referencias que en otras leyes se hagan al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se entenderá que se refieren a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



Decreto LXII-597.

Fecha de expedición 12 de junio de 2015.

Fecha de promulgación 13 de junio de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Los Ayuntamientos electos en el proceso electoral de 2016 durarán dos años en funciones, del primero de octubre de 2016 al treinta de septiembre de 2018.

La elección para renovar dichos cuerpos edilicios se llevará a cabo en la misma fecha que las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, que, en ese año se celebrarán el primer domingo de julio, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a los plazos que para la realización del proceso establezca el IETAM.

Los Ayuntamientos electos en esa fecha iniciarán su periodo normal de tres años el primero de octubre de 2018. A partir de ese periodo se elegirán en la misma fecha en la que se celebren las elecciones federales correspondientes.

Se sujetarán, por tanto, a los tiempos y etapas que establecen las leyes generales para los procesos electorales.

ARTÍCULO SEXTO. Salvo mandato o disposición en contrario, en las elecciones concurrentes con la federal no entrarán en funciones los Consejos Distritales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los funcionarios del IETAM continuarán en sus funciones en términos de lo que disponga la regulación del servicio profesional electoral.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 12 de junio del año 2015.- **DIPUTADO PRESIDENTE. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA.** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA. ERIKA CRESPO CASTILLO.**- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ.**- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de junio del año dos mil quince.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto LXII-597

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 4 de fecha 13 de junio de 2015.

	Decreto	Publicación	Reformas
	[a]	Declaratoria de Invalidez	<i>Declaratoria de invalidez por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11 de septiembre de 2015, del artículo 89, fracción IV, inciso a), y se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece “se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual”, así como el 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “a regidores”.</i>
01	LXII-674	POE No. 5 Extraordinario 09-Nov-2015	Se reforman las fracciones I y II del artículo 190. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
02	LXIII-103	POE No. 152 Anexo 21-Dic-2016	Se reforman los artículos 243 párrafo segundo; y 310 párrafo primero fracción I incisos c), fracción II incisos c), fracción III incisos c), fracción IV incisos c), fracción V incisos d), fracción VI incisos c), fracción VII incisos c), y el párrafo segundo. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.
03	LXIII-186	POE No. 10 Extraordinario 02-Jun-2017	Se reforman los artículos 97; 102 fracción V; 110 fracción XX; 121 párrafo 1; se modifica la denominación del Capítulo IX del Título Segundo para quedar como “Órgano Interno de Control”; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 353; 354; 355; 356 y 357. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que en éste se establecen, cuya vigencia surtirá efectos a partir de su expedición, con base en el artículo 3 párrafo 3 de la citada ley. ARTÍCULO SEGUNDO. La Convocatoria para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, así como la del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por esta única ocasión deberán ser emitidas a la brevedad posible, a fin de dar puntual cumplimiento al término establecido para concluir la armonización legislativa en materia de combate a la corrupción y estar en condiciones para la entrada del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción.

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, solicitando con pleno respeto a su autonomía institucional que, a la brevedad, tenga a bien homologar sus ordenamientos jurídicos internos en lo concerniente al Órgano Interno de Control y su titular, tomando en consideración las reformas planteadas en el presente Decreto, para así armonizar sus disposiciones a que haya lugar, en materia de combate a la corrupción.
04	LXIII-194	POE No. 69 08-Jun-2017	Se reforman los artículos 80, fracciones XI y XII; 181, fracción III; 186, fracción I; 291; 292, fracciones I y II; se adicionan la fracción XIII al artículo 80; un Libro Séptimo, denominado “Del Voto de los Tamaulipecos Residentes en el Extranjero”, recorriéndose el actual para ser Libro Octavo; y los artículos 297 Bis al 297 Duovicies; y se deroga el artículo 221 y fracción III del artículo 292. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal, los Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.
	[b]	Declaratoria de Invalidez	Declaratoria de invalidez por Sentencia del 24-ago-2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, del artículo 80 fracción XIII.
05	LXIII-774	POE No. 29 06-Mar-2019	Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V del artículo 115. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
06	LXIII-817	POE No. 100 20-Ago-2019	Se reforman los artículos 310 fracción X y 352. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
07	LXIV-106	POE No. 8 Extraordinario 13-Jun-2020	Se reforman los artículos 1, párrafo segundo, fracción I; 4, fracciones III, IV, V, VII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX y XXXI; la denominación del Título Primero, del Libro Segundo, para quedar como “Derechos y Obligaciones de los ciudadanos y las ciudadanas”; 5; 6, párrafos primero y segundo; 7, párrafo primero; 8, párrafo único; 10; 11; 12; 13, párrafo único y fracciones IV y V; 14, párrafo primero; 15, párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo; 16, párrafo primero; 17; 18; 19; 22; 23; 24; la denominación del Capítulo VI, del Título Segundo, del Libro Segundo, para quedar como “Derechos y las obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas Independientes”; 25, párrafo único y fracciones I, IV y V; 26, párrafo único y fracciones I y VI; 27, párrafos primero, segundo, fracciones I y II y párrafo cuarto; 28, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del párrafo segundo; la denominación del Capítulo VIII, del Título Segundo, del Libro Segundo, para quedar como “Registro de candidaturas independientes”; artículos 29; 30; 31, párrafo único, incisos a) al g) de la fracción I, y los incisos a) y d) de la fracción II; 32, párrafo primero; 33; 35; 36; 37; 38; 39, párrafo único; 40, párrafo único y fracciones IX y X; 41; 42, párrafo primero, fracciones I, II y III y párrafo segundo; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; las denominaciones de los Capítulos X y XI del Título Segundo del

	Decreto	Publicación	Reformas
			Libro Segundo, para quedar como “Fiscalización de las personas aspirantes y candidatas independientes” y “Actos en la jornada electoral de los candidatos y candidatas independientes” respectivamente; artículos 58; 59; 60;61; 64; 65; 66, párrafos segundo, tercero y cuarto; 68; 77; 78; 89, párrafos segundo, tercero y fracciones II, III, incisos c) y g), VI, VII y párrafo primero de la fracción VIII; 91, párrafos primero y segundo; 92; 93; 94; 95; 96; párrafo segundo; 97; 100; fracciones III, V, VI y VII; 101, fracciones I, II, XI y XVI; 103; 104; 105; 106; 107; 109; 110, fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XVI, XVIII a la XXI, XXIV, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XLVII, L, LII, LVII, LX y LXVIII; 111, párrafo único y fracciones I, III y IV; 112, párrafo único y fracciones VI, VII, IX, XIII y XIV; 113, párrafo único y fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XXV, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 114, párrafo segundo, fracciones I, II y III y párrafos tercero y cuarto; 115, párrafo segundo, fracciones IV y V; 116; 118; 119, párrafos segundo y tercero;120, párrafo segundo; 121, párrafo segundo, fracción III; 122, párrafos segundo y tercero; 123; 124; 125, párrafo único y fracciones I, II, VI, VII y VIII; 126, párrafo único y fracciones VII, IX, XIII y XIV; 127; 128; 129; 131; 132, fracciones I, II y V; 133; 134, párrafo único y fracción IX; 135, párrafo único y fracciones IX y X; 136; 137; 138, fracciones IV y VIII; 139; 140, párrafo único y fracciones I, II y VI; 141, párrafo primero y tercero; 144, fracciones I, II y III del párrafo primero y párrafo segundo; 145; 146; 147; 148, fracciones III a la IX y XI; 149, párrafo único y fracciones II, III y V; 152 fracciones I, II y III del párrafo primero y párrafo segundo; 153; 154; 155, párrafos primero al cuarto; 156, fracciones III, V y XI; 157, párrafo único y fracciones II y III; 158; 163; 165; 166; 169;172; la denominación del Libro Quinto para quedar como “Elecciones de Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos”; 173, fracciones I y II; 178, párrafo segundo; las denominaciones de los Capítulos I y II, del Título Segundo, del Libro Quinto para quedar como “Requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado del Congreso del Estado” y “Requisitos de elegibilidad para ser Gobernador o Gobernadora del Estado” respectivamente; artículo 180, párrafo único y párrafo segundo de la fracción I; 181; 182; 183; 184; 185, fracción I; 186, fracciones I a la VI; la denominación del Título Tercero del Libro Quinto para quedar como “Elección de integrantes del Congreso del Estado, de la Gubernatura Constitucional e integrantes de los Ayuntamientos” y los Capítulos I y II del Título Tercero, del Libro Quinto para quedar como “Elección de Integrantes del Congreso del Estado” y “Elección de la Gubernatura” respectivamente; 187; 188; 190, párrafo primero, fracciones I y III y párrafo último; 191; 192; 194, párrafo primero; 197, fracciones I a la V; 198; 199; 200; 201; 203; 206; 207, párrafo primero, fracciones I, II y III; 210, párrafos segundo al cuarto; la denominación de Título Segundo, del Libro Sexto para quedar como “Procesos de selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular y las precampañas electorales”; 212; 215; 216, párrafo único y fracción I; 217, párrafo segundo; 218; 219; 220; 222, párrafos primero, fracciones II y III y párrafo segundo; la denominación del Título Tercero, del Libro Sexto para quedar como “Procedimiento de registro de candidaturas “; 223; 224; 225, párrafo primero y fracciones I y II y párrafo segundo; 226 párrafo único y fracciones I y II; 227, párrafo primero y fracciones I y II, y párrafos segundo y quinto; 228, párrafo único y fracciones I y III; 230; 231, párrafo único y fracciones I y X; 232; 234, párrafos primero, segundo y tercero; 235; 236; 237; 238; 239; 242, párrafo primero; 244; 245; 246; 247, párrafos segundo al cuarto 248; 250, párrafo primero; 251; 252; 253; 254; 255, fracciones I y II del párrafo primero; 257; 259, párrafos primero, segundo, tercero, sexto, fracciones II y IV, y párrafo séptimo; 261, párrafos segundo y tercero fracciones I y II y párrafos cuarto al séptimo; 262, párrafo primero y fracciones II, III y VIII, y párrafos segundo y tercero; 263;

	Decreto	Publicación	Reformas
			276, párrafos primero y segundo; 277, fracciones II, VII y VIII; 278; 279, párrafos primero, segundo y tercero; 281, párrafo primero y fracciones I, II y III; 282, párrafo único y fracciones II a la V; 283; 284; la denominación del Capítulo IV, del Título Octavo, del Libro Sexto para quedar como sigue “De los cómputos Estatal de la Elección de la Gubernatura, final de la elección de diputación por el principio de representación proporcional y de las Constancias de asignación”; artículos 285, fracciones I, II y III; 286, párrafo único y fracciones I, II y IV; 287; 288; 290, fracciones II y III; 291, párrafos primero, fracción I y párrafo segundo; 292 fracciones I y II; 293, fracciones II a la V y VIII y IX; la denominación del Libro Séptimo para quedar como “Del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero”; artículos 297 Bis; 297 Ter; 297 Quáter, párrafo único; 297 Quinquies , párrafo único; 297 Sexies, párrafos tercero y cuarto, y la fracción IV del párrafo quinto; la denominación del Capítulo II, del Libro Séptimo para quedar como “Del Registro y de la Lista de Votantes Tamaulipecos y Tamaulipecas en el Extranjero”; artículos 297 Septies; 297 Octies; 297 Nonies, párrafo único y fracción I; 297 Decies, párrafo único; 297 Undecies, párrafo segundo y tercero; 297 Duodecies; 297 Terdecies, párrafo segundo; 297 Quindecies, párrafo tercero; 297 Septendecies párrafo único y fracciones I, II y IV; 297 Novodecies, párrafo segundo; 297 Vicies; 297 Unvicies; 299, fracciones II a la V, VIII y X; 300, Fracción IX; 301, párrafo único y fracción V; 302, párrafo único y fracciones XII a la XVI; 304, párrafo único y fracción IV; 310, párrafo primero, fracciones I, incisos d) y f) II, III, IV, VI y X; la denominación del Título Segundo, del Libro Octavo para quedar como “Responsabilidades de las Servidoras y Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas”; artículos 354; 356 y 357; se adicionan la fracción XXV Bis y XXXII al artículo 4; un párrafo segundo al artículo 7; fracción VII al artículo 100; fracción XVII recorriéndose la actual para ser XVIII al artículo 101; fracciones LXIX a la LXXII, pasando la actual LXIX para ser LXXIII al artículo 110; fracción VI al párrafo segundo del artículo 115; una fracción XII, recorriéndose la actual para ser XIII al artículo 148; fracción VIII, recorriéndose la actual para ser IX del artículo 149; un párrafo tercero al artículo 152; fracción XIII, recorriéndose la actual para ser XIV del artículo 156; una fracción VIII, recorriéndose la actual para ser IX al artículo 157; fracción VII al artículo 186; la fracción IV al párrafo primero del artículo 222, 229 Bis; 259 Bis; párrafos segundo y tercero al artículo 299; 299 Bis; fracciones X y XI, recorriéndose la X para ser XII al artículo 300, fracción VI, recorriéndose la actual para ser VII al artículo 301; una fracción XVII al artículo 302; fracción V, recorriéndose la actual para ser VI del artículo 304; un Capítulo II Bis al Título Primero del Libro Octavo denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación” conteniendo los artículos 325 Bis, 325 Ter; un párrafo segundo al artículos 342 y 351 Bis; y se deroga la fracción XXIV del artículo 113; fracción VII del artículo 149; fracción XII del artículo 156; fracción VII del artículo 157; y fracción III del párrafo tercero del artículo 261. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
	[c]	Declaratoria de Invalidez	<i>Declaratoria de invalidez por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 3 de noviembre de 2020, de diversas porciones normativas de diversos artículos del decreto número LXIV-106 publicado en el periódico oficial del Estado, Extraordinario No. 8, del 13 de junio de 2020.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
08	65-591	POE No. 69 Ed. Vespertina 08-Jun-2023	Se reforman los artículos 180, fracción II; 206; 223, párrafo segundo; y se adicionan las fracciones V Bis, XIII Bis, XIII Ter, XIII Quater, XIV Bis y XXVIII Bis, al artículo 4; el párrafo tercero, con las fracciones I a la X, al artículo 182; y la fracción X Bis, al artículo 300. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Con la oportunidad debida para su aplicación en el proceso electoral ordinario 2023-2024, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir los lineamientos para el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los grupos vulnerables a que refiere la presente reforma, y la supervisión de su cumplimiento. Por ende, una vez iniciado el proceso electoral, y en atención a los principios de seguridad jurídica y certeza, no se podrán emitir lineamientos al respecto.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</i>
09	66-228	POE No. 08 16-Ene-2025	Se reforman los artículos 1, párrafo segundo, fracción II; 4, fracción IV; 5, párrafos primero y cuarto; 91, párrafo primero; 100, fracción IV; 173; 203; 299, párrafo primero, fracción II; 342, párrafo primero, fracción II; y 343, párrafo primero; se adicionan las fracciones V Ter y XXV Ter del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 115; y el Libro Noveno con los Títulos Primero y Segundo y los artículos del 358 al 417; y se derogan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 5. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes y la ciudadanía observarán lo dispuesto en la Constitución del Estado; la Ley General; la Convocatoria Pública General emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas publicada el 21 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado; las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y por el Comité del Poder Judicial publicadas el 27 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i> <i>Para las etapas de Jornada Electoral; Cómputos y sumatoria; y Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, se estará a lo que dispone la Constitución federal, la Constitución del Estado, la Ley General, esta Ley y los acuerdos y demás normativa que emitan el Consejo General del INE y el Consejo General del IETAM.</i> <i>Asimismo, se estará a lo establecido en las reglas, lineamientos y criterios que expida el Consejo General del INE aplicables a los Organismos Públicos Locales respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales locales.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el órgano de administración judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial hasta su extinción, en los términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 66-67 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2024.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO CUARTO. Los nombramientos de las personas magistradas y juezas en funciones que finalicen previo a la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las personas que emanen de dicha elección. ARTÍCULO QUINTO. Para periodicidad de la elección de las personas juzgadoras se estará a la duración de los cargos de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las juezas y los jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en 2024-2025, de conformidad con establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 66-67 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
10	66-245	POE No. 22 19-Feb-2025	Se reforman los artículos 364, párrafo cuarto; 389, párrafo primero, y 416. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
11	66-275	POE No. 21 Extraordinario Ed. Vespertina 04-Abr-2025	Se deroga el párrafo segundo del artículo 413. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.